

#### 4. Alegaciones sobre productos específicos

##### a) CPLPAC

7.1802 El Japón, el Brasil y las Comunidades Europeas sostienen que la USITC no llevó a cabo ninguna evaluación específica de las importaciones no procedentes del TLCAN, como exige el paralelismo. Al contrario, evaluó las importaciones procedentes del TLCAN para concluir que su exclusión no habría modificado sus constataciones sobre la existencia de daño y relación de causalidad formuladas con respecto a las importaciones totales.<sup>4225</sup>

ningD /F0causa200-125717w1220-3t n363.2se TD/F0 Ilc25T38re pit0aT6024

influyen en la situación de la rama de producción en cuestión, no formula ninguna constatación sobre la relación entre los movimientos de las importaciones (volumen y participación en el mercado) y los movimientos de los factores de daño, y no indica explícitamente si existe una "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones y el daño grave, y si esta relación de causalidad supone una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre estos dos elementos. China considera que el Informe Complementario de la USITC, en lo que respecta a este producto, "no establece explícitamente que las importaciones procedentes de fuentes incluidas en el ámbito de la medida [cumplían] las condiciones para la aplicación de la medida de salvaguardia, conforme prescribe el párrafo 1 del artículo 2 y confirma el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias' [y] no es equiparable a una 'explicación razonada y adecuada del modo en que los hechos corroboran [la] determinación'" según la interpretación del Órgano de Apelación.<sup>4230</sup>

7.1804 Corea alega también que si se examina la investigación adicional queda de manifiesto que la USITC no proporcionó una explicación "razonada y adecuada" según lo dispuesto en el Acuerdo sobre Salvaguardias. En lo que respecta al aumento de las importaciones, la USITC alega que hubo un aumento de las importaciones no procedentes del TLCAN, en términos absolutos y relativos, entre 1996 y 2000. Eso no demuestra que ese aumento de las importaciones cumpla el criterio de haber sido "lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante, tanto cuantitativa como cualitativamente, para causar o amenazar con causar un 'daño grave'".<sup>4231</sup> En lo que respecta al daño grave y la relación de causalidad, el examen complementario de la USITC se centra en la diferencia de precios entre las importaciones no procedentes del TLCAN y los productos nacionales y se limita a afirmar, sin ofrecer fundamento alguno, que el aumento de las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN son la causa sustancial del daño grave.<sup>4232</sup> La sumaria investigación llevada a cabo por la USITC de las importaciones no procedentes del TLCAN está lejos de cumplir los estrictos criterios establecidos por el Órgano de Apelación en los numerosos casos en que se planteó esta cuestión. Más importante resulta todavía que la USITC no haya explicado cómo ha podido separar el impacto de las importaciones no procedentes del TLCAN del impacto de las importaciones procedentes de éste, puesto que al mismo tiempo ha determinado que: México era una de las cinco fuentes más importantes de acero laminado plano; el volumen de las importaciones procedentes de México aumentó un 26,9 por ciento durante el período 1996-2000; el ritmo de aumento de las importaciones procedentes de México fue más rápido que el de las importaciones no procedentes del TLCAN; y el valor unitario medio de los productos laminados planos de México fue continuamente inferior al valor unitario medio de las demás importaciones. Corea alega que, a pesar de estas constataciones específicas con respecto al daño grave causado por las importaciones procedentes de México, la USITC no diferenció el daño causado por las importaciones procedentes del TLCAN del daño que atribuyó a las importaciones no procedentes del TLCAN.<sup>4233</sup>

7.1805 Igualmente, las Comunidades Europeas, el Japón y el Brasil sostienen, en lo que respecta al análisis de la USITC de las importaciones totales y de las importaciones no procedentes del TLCAN de acero laminado plano<sup>4234</sup>, que la USITC constató en su análisis inicial de las tendencias de las

---

<sup>4230</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 592-594.

<sup>4231</sup> Véase *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 131.

<sup>4232</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 185, 187, 188, 189, 190, 191.

<sup>4233</sup> Informe de la USITC, volumen I, páginas 66-67 (Prueba documental CC-6).

<sup>4234</sup> Esta categoría de productos está formada por desbastes, chapas, acero laminado en caliente, acero laminado en frío y acero revestido.

importaciones que las importaciones totales y las importaciones procedentes del Canadá habían aumentado, en porcentaje del consumo nacional, en términos absolutos, y que las importaciones procedentes del Canadá habían disminuido pero seguían representando una parte sustancial de las importaciones totales.<sup>4235</sup> El análisis de las importaciones no procedentes del Canadá de acero laminado plano se limitó a establecer si el aumento del volumen y la disminución del valor unitario medio habían sido significativos.<sup>4236</sup> La USITC no había establecido expresamente una relación de causalidad entre las importaciones no procedentes del TLCAN y el daño grave causado a la rama de producción nacional. En el examen general de la relación de causalidad, y del papel de las causas alternativas del daño, no se mencionó ninguna vez el papel de las importaciones no procedentes del TLCAN distinguiéndolo del de las importaciones totales.<sup>4237</sup> Después de lo cual venía la respuesta al USTR, en la que la USITC se limitaba a afirmar que las importaciones no procedentes del TLCAN habían aumentado en términos absolutos y en porcentaje de la producción nacional. En lo que

7.1806 El Japón añade que aunque se aceptara que las declaraciones de la USITC son exactas, su comparación demuestra que el análisis de la USITC es inadecuado, en particular en lo que respecta al Canadá, al que la propia USITC identifica como "uno de los cinco principales proveedores de importaciones de CPLPAC durante el [período objeto de la investigación]".<sup>4244, 4245</sup> Las Comunidades Europeas consideran que no se ha formulado una constatación correcta de aumento de las importaciones no procedentes de zonas de libre comercio y que la USITC no tuvo en cuenta la suma de las importaciones procedentes de zonas de libre comercio como "otro factor" causante de daño, y no aseguraron la no atribución.<sup>4246</sup>

7.1807 Los Estados Unidos sostienen que el análisis de la USITC de las importaciones no procedentes del TLCAN, leído en conjunción con su examen de las demás cuestiones pertinentes que contiene el análisis de todas las importaciones, demuestra que la USITC consideró específicamente todas las cuestiones relacionadas con las importaciones de CPLPAC no procedentes de fuentes del TLCAN. En su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN, la USITC constató que éstas habían aumentado a un ritmo similar al de todas las importaciones. Las importaciones de CPLPAC no procedentes del TLCAN aumentaron un 46,8 por ciento entre 1996 y 1998, y en 2000 eran todavía muy superiores a las importaciones de 1996.<sup>4247</sup> La USITC consideró además la modificación del volumen de las importaciones no procedentes del TLCAN en comparación con la producción nacional. Las importaciones no procedentes del TLCAN equivalían en 2000 a un porcentaje superior de la producción nacional que en 1996.<sup>4248, 4249</sup> Por consiguiente, el argumento de las Comunidades Europeas de que el informe de la USITC no aporta información suficiente sobre el carácter y el significado del aumento de las importaciones no procedentes del TLCAN es erróneo. Las Comunidades Europeas se equivocan también al criticar a la USITC por no haber constatado que el aumento había sido "reciente, súbito, agudo e importante", y por no utilizar datos correspondientes a todo el año 2001<sup>4250</sup>, ya que no son éstos los criterios pertinentes.<sup>4251</sup>

7.1808 Los Estados Unidos alegan además que la USITC constató, en su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN, que cada uno de los elementos de la relación de causalidad era atribuible a las mismas. La USITC había constatado que el grado de sustituibilidad entre los productos de la categoría CPLPAC nacionales y los importados se situaba entre moderado y alto, y que los compradores apreciaban pocas diferencias entre las importaciones no procedentes del TLCAN y las demás importaciones.<sup>4252</sup> El volumen de las importaciones no procedentes del TLCAN seguía la

<sup>4245</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 309.

<sup>4246</sup> Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 622-626; Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 478-483. Los argumentos detallados se exponen

misma tendencia que el de todas las importaciones. El precio de las importaciones no procedentes del TLCAN seguía la misma tendencia que el de las importaciones procedentes de todas las fuentes, alcanzando en general un punto máximo en 1997 y bajando luego notablemente en 1998 y 1999.<sup>4253</sup> De hecho, en la mayor parte de las comparaciones trimestrales directas las importaciones no

WT/DS248/R, WT/DS249/R,  
WT/DS251/R, WT/DS252/R,  
WT/DS253/R, WT/DS254/R,  
WT/DS258/R, WT/DS259/R  
Página 791

respetaron las obligaciones que derivan del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>4262</sup>

7.1812 Corea alega que la USITC no realizó ninguna investigación de las importaciones no procedentes del TLCAN por sí solas, ni en la investigación original ni en la respuesta a una petición del USTR. La Sra. Miller, miembro de la Comisión, constató que las importaciones de productos fundidos con estaño procedentes del Canadá eran significativas y que se habían duplicado durante el período con un ritmo de crecimiento mayor que el de las importaciones no procedentes de países del TLCAN. También había constatado que el valor unitario medio de las importaciones procedentes del Canadá había alcanzado su punto más bajo en 1999, cuando las importaciones estaban aumentando.<sup>4263</sup> La Sra. Miller fue el único miembro de la Comisión que votó afirmativamente con respecto a la existencia de daño causado a la rama de producción nacional por las importaciones de productos fundidos con estaño. En primer lugar, no había ningún fundamento para la imposición de medidas de salvaguardia a las importaciones de productos fundidos con estaño. Sin embargo, tras haber determinado que las medidas eran correctas, los Estados Unidos estaban obligados a proporcionar una explicación razonada del modo en que se había separado e identificado el daño grave causado por las importaciones no procedentes del TLCAN. Los Estados Unidos estaban obligados también a establecer explícitamente que el daño grave sufrido por la rama de producción nacional se debía a las importaciones no procedentes del TLCAN por sí solas. Los Estados Unidos no habían hecho ninguna de las dos cosas. Así pues, los Estados Unidos habían infringido el principio de paralelismo entre el alcance de la investigación y el alcance de la medida aplicada a los productos fundidos con estaño.<sup>4264</sup>

7.1813 Noruega observa igualmente, en lo que respecta a los productos fundidos con estaño, que no se menciona, ni en la sección dedicada al aumento de las importaciones ni en la dedicada al daño grave del (primer) informe, los productos procedentes específicamente de estos países. Tampoco había ninguna mención de los productos fundidos con estaño en el Segundo Informe Complementario. La Sra. Miller, miembro de la Comisión que formuló un voto particular de disentimiento y que analizó los productos fundidos con estaño por separado, no formuló, sin embargo, ninguna constatación explícita con respecto a las importaciones procedentes del Canadá. Constató que las importaciones procedentes del Canadá constituían una parte sustancial de las importaciones totales y contribuían de forma importante al daño grave<sup>4265</sup> (y por consiguiente recomendó que se aplicara un arancel también a estas importaciones<sup>4266</sup>). Su declaración es bastante ambigua ya que está conectada con la nota 29, donde -de pasada- afirma: "Observo además que habría constatado que las importaciones de productos fundidos con estaño son una causa sustancial de daño grave aunque hubiera excluido las importaciones procedentes del Canadá".<sup>4267</sup> En la misma página afirma también, en la nota 28, que: "Observo que en mi análisis de si el aumento de las importaciones en su totalidad es una causa sustancial de daño grave, habría llegado al mismo resultado aunque hubiera excluido las

a -0.35 n -169.5 -12.75 TD -0.1377 TD ta61 Tc 1.8595  
T c 4 - T j o g r a v e

importaciones procedentes de México". Noruega no considera que estas declaraciones de la Sra. Miller, aun considerada individualmente, cumplan los criterios establecidos por el Órgano de Apelación ya que no se formula ninguna constatación de que los productos procedentes de otras fuentes por sí solos, excluidas las importaciones procedentes de todos los países excluidos, cumplen los requisitos del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4. En cuanto a las determinaciones definitivas de los Estados Unidos sobre los productos fundidos con estaño, en las que el Presidente no siguió las recomendaciones de la Sra. Miller, en ninguna parte se formula una constatación particular que establezca "explícitamente" que el aumento de las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN satisface las condiciones que fija el párrafo 1 del artículo 2 y confirma el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y, por tanto, no existe ninguna constatación que pueda mencionar el Presidente en apoyo de su determinación. Por este motivo, los Estados Unidos no han respetado, en relación con este producto, las obligaciones dimanantes del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>4268</sup>

7.1814 Los Estados Unidos afirman que tanto la Sra. Miller como la Sra. Bragg, miembros de la Comisión, presentaron análisis diferenciados de las importaciones no procedentes del TLCAN de productos fundidos con estaño. Estos análisis, leídos en conjunción con el examen de las demás cuestiones pertinentes que figura en el análisis de cada uno de estos dos miembros de la Comisión de todas las importaciones, demuestra que en ellos se consideraron específicamente todas las cuestiones relacionadas con las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN. El análisis de la Sra. Miller se encuentra en las notas 28 y 29 de su opinión particular, en las que analiza todas las importaciones de productos fundidos con estaño. En la nota 28, observa que las exportaciones de productos fundidos con estaño procedentes de México eran minúsculas, pues en ningún año civil superaron las 286 toneladas.<sup>4269</sup> En la nota 29, observa que habría constatado que el aumento de las importaciones de productos fundidos con estaño era una causa sustancial de daño grave aunque hubiera excluido las importaciones procedentes del Canadá.<sup>4270</sup> Dado el volumen minúsculo de las importaciones procedentes de México que citaba en la nota 28, el análisis que proporciona la Sra. Miller en la nota 29 es claramente aplicable aunque se excluyan las importaciones procedentes tanto del Canadá como de México. La nota de pie de página de la Sra. Miller no era una declaración ambigua hecha "de pasada", como ha indicado Noruega.<sup>4271</sup> Al contrario, demuestra que había importado, importaciones procedentes de México.



las importaciones no procedentes del TLCAN y no había atribuido ninguna parte del daño grave sufrido por la rama de producción nacional a ninguno de estos otros factores.<sup>4280, 4281</sup>

7.1816 China señala, con respecto a los productos fundidos con estaño, que la Sra. Miller, en la página 309, había dejado claro que el volumen de las importaciones procedentes del Canadá se había duplicado durante el período (+ 50 por ciento), mientras que la tasa de crecimiento de las importaciones no procedentes de países miembros del TLCAN había aumentado sólo un 22,4 por ciento durante el período. En el mismo informe, la Sra. Miller indicaba que los valores unitarios medios de las importaciones procedentes del Canadá habían bajado en términos absolutos entre 1996 y 2000, llegando a su punto más bajo en 1999, mientras que las importaciones en general aumentaban y empeoraba la situación de la rama de producción de los Estados Unidos.<sup>4282</sup> Sin embargo, en ningún momento analizó la USITC la medida en que estas características específicas de las importaciones procedentes del Canadá pudieron haber tenido un impacto específico en el daño causado a la rama de producción de los Estados Unidos, distinto del atribuible a las importaciones no procedentes del TLCAN. Por consiguiente, China considera que la metodología utilizada por los Estados Unidos impide que éstos establezcan que la USITC no atribuyó a las importaciones no procedentes del TLCAN ninguno de los efectos debidos a las importaciones procedentes del TLCAN (en este caso particular, las importaciones procedentes del Canadá), como otros factores.<sup>4283</sup>

c) Barras laminadas en caliente

7.1817 China sostiene que la USITC no evalúa en su Informe Complementario la cuota del mercado

laminadas en caliente habían aumentado a un ritmo superior al de las mismas importaciones procedentes de todas las fuentes. Las importaciones no procedentes del TLCAN aumentaron un 107,9 por ciento entre 1996 y 2000, registrando incrementos importantes entre 1997 y 1998 (cuando aumentaron un 70,4 por ciento) y entre 1999 y 2000 (cuando aumentaron un 31,2 por ciento). En su análisis, la USITC facilitó también información sobre la evolución anual del volumen de las importaciones no procedentes del TLCAN.<sup>4285</sup> Por consiguiente, el argumento de las Comunidades Europeas de que el informe de la USITC no aportaba información suficiente sobre la naturaleza y el significado de los aumentos de las importaciones no procedentes del TLCAN es erróneo. Las Comunidades Europeas se equivocan también al criticar a la USITC por no haber constatado que el aumento fue "reciente, súbito, agudo e importante" y por no haber utilizado datos correspondientes a todo el año 2001<sup>4286</sup>, porque, como ya han expuesto, no son éstos los criterios pertinentes.<sup>4287</sup>

7.1819 Los Estados Unidos alegan además que la USITC, en su análisis de todas las importaciones, describía también con un detalle considerable la relación de causalidad existente entre todas las importaciones y el daño grave. La USITC había determinado que, debido a la existencia de una competencia basada en los precios, el aumento de las importaciones había causado a los productores nacionales de barras laminadas en caliente una pérdida de cuota de mercado al mismo tiempo que bajaban los precios. Así pues, la constatación de existencia de una relación de causalidad con respecto a todas las importaciones tenía tres elementos básicos: 1) la existencia de una competencia basada en los precios entre las importaciones y el producto de producción nacional; 2) el aumento de la cuota de mercado de las importaciones a expensas del producto de producción nacional; y 3) el descenso de los precios. Estos elementos habían provocado colectivamente un descenso de la producción, los volúmenes de las ventas y los ingresos, y el empleo de la rama de producción de barras laminadas en caliente, así como sus pobres resultados financieros durante la última parte del período objeto de la investigación. En su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN, la USITC había constatado que cada uno de estos tres elementos de la relación de causalidad era aplicable a tales importaciones. Primero, las importaciones no procedentes del TLCAN eran todavía más competitivas con los productos de producción nacional, por su precio, que todas lasper laminada55.





no procedentes del TLCAN, consideradas aisladamente, sus conclusiones sobre la relación de causalidad con respecto a todas las importaciones.<sup>4297</sup>

7.1822 Las Comunidades Europeas observan que los Estados Unidos justifican su constatación sobre el "aumento de las importaciones" remitiéndose al Segundo Informe Complementario de la USITC. Sin embargo, la constatación del "aumento de las importaciones" de 22 de octubre de 2001 se basa claramente en los datos sobre las importaciones procedentes de todos los países.<sup>4298</sup> Y lo mismo ocurre con la determinación pertinente de la Comisión.<sup>4299</sup> El planteamiento de la USITC, que subyace en las determinaciones del 22 de octubre de 2001, es un reflejo del seguido por los Estados Unidos cuando adoptaron las medidas en cuestión en el asunto *Estados Unidos - Tubos*, y que fueron analizadas por el Órgano de Apelación, el cual sostuvo que la USITC actuó "sin hacer referencia al origen del producto. La USITC examinó las "importaciones procedentes de *todas las fuentes* para determinar si las importaciones habían aumentado" y utilizó datos correspondientes a las importaciones totales".<sup>4300</sup> En el caso presente, y en lo que respecta a las barras laminadas en caliente, la USITC concluyó expresamente que "nuestra determinación afirmativa [es decir, la determinación de existencia de "aumento de las importaciones", "daño grave" y "relación de causalidad"] sobre las barras laminadas en caliente abarca las importaciones procedentes del Canadá".<sup>4301</sup> Las Comunidades Europeas sostienen que las tres determinaciones irrelevantes que contiene el informe de la USITC no equivalen a una relevante. En otras palabras, el hecho de que la USITC, además de formular constataciones sobre el aumento de las importaciones y el daño grave basándose en las importaciones procedentes de todas las fuentes, formulara determinaciones específicas sobre las importaciones procedentes del Canadá<sup>4302</sup> y México<sup>4303</sup>, respectivamente, no modifica el contenido de las primeras y no las convierte en constataciones sobre "todas las importaciones menos las procedentes del Canadá y/o México". Tampoco el hecho de que la *determinación* de la Comisión sobre las barras laminadas en caliente, que figura en la página 18 del volumen I del informe de la USITC vaya seguida de dos determinaciones sobre el Canadá y México, respectivamente<sup>4304</sup>, quiere decir que la primera se haya convertido en una determinación sobre "todas las importaciones menos las procedentes del Canadá

---

<sup>4297</sup> Respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta 95 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

<sup>4298</sup> Informe de la USITC, volumen I, página 92, remitiéndose al volumen II, página LONG-9, cuadro LONG-5. Los datos sobre las importaciones a que se hace referencia en la página 92 están extraídos de las columnas dedicadas a "todas las importaciones". En concreto, la USITC constató que las importaciones procedentes del Canadá "representaban una parte sustancial de las importaciones totales" (informe de la USITC, volumen I, página 100). En efecto, según los datos de la USITC, el Canadá fue el origen del 46,0 por ciento del volumen de todas las importaciones en 1998, el 50,6 por ciento en 1999 y el 45,6 por ciento en 2000 (informe de la USITC, volumen I, página 100, remitiéndose al informe de la USITC, volumen II, cuadro LONG-5).

<sup>4299</sup> Informe de la USITC, volumen I, página 18.

<sup>4300</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 186.

<sup>4301</sup> Informe de la USITC, volumen I, página 100.

<sup>4302</sup> Informe de la USITC, volumen I, página 100.

<sup>4303</sup> Informe de la USITC, volumen I, páginas 100-101.

<sup>4304</sup> Informe de la USITC, volumen I, página 18, columna 2 a partir de la izquierda de la columna "Carbon & Alloy Long Products", renglones 8 a 10 de la columna, respectivamente.

y/o México". El Órgano de Apelación ya rechazó este tipo de "atajo" en el asunto *Estados Unidos - Tubos*.<sup>4305</sup>

7.1823 Las Comunidades Europeas sostienen que la USITC no separó ni distinguió el impacto de las importaciones excluidas para no atribuirlo a las importaciones incluidas en el ámbito de las medidas. En lo que respecta a las barras laminadas en caliente, el Canadá y México fueron, respectivamente, el primero y el tercero o cuarto país proveedor durante los tres últimos años considerados.<sup>4306</sup> Durante el

de producción de los Estados Unidos por las importaciones no procedentes del TLCAN, no se evalúan



Canadá podían tener un impacto específico en

WT/DS248/R, WT/DS249/R,  
WT/DS251/R, WT/DS252/R,  
WT/DS253/R, WT/DS254/R,  
WT/DS258/R, WT/DS259/R  
Página 804

de las importaciones excluidas y no se aseguró de que éste no se atribuía a las importaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la medida de salvaguardia. Los datos sobre las importaciones que contiene el informe de la USITC revelan que la participación de las importaciones procedentes del TLCAN en las importaciones totales fue significativa, llegando hasta el 50 por ciento en el caso de algunos productos tubulares.<sup>4325, 4326</sup>

7.1832 Corea sostiene que el análisis complementario de la USITC de la amenaza de daño grave causada por las importaciones no procedentes del TLCAN de otros tubos soldados fue somero y quedó muy lejos de satisfacer los criterios fijados por el Órgano de Apelación en anteriores casos en materia de salvaguardias. La información adicional de la USITC se centra exclusivamente en la diferencia de precios entre las importaciones no procedentes del TLCAN y los productos nacionales. A continuación, la USITC establece de forma conclusiva que "la exclusión del Canadá y México de la base de datos no altera de forma apreciable las proyecciones sobre la producción, la capacidad y las exportaciones del extranjero a los Estados Unidos. En efecto, las proyecciones de la capacidad, la producción y las exportaciones a los Estados Unidos no procedentes de países del TLCAN apuntan a que se alcanzarán nuevos máximos durante el período 2001-2002".<sup>4327</sup> Esta declaración conclusiva fue formulada sin otro fundamento que una nota de pie de página a unos cuantos cuadros del informe de la USITC. Además, los cuadros no sirven de apoyo a las conclusiones por cuyo motivo son citados por la USITC. Por ejemplo, la USITC ha afirmado que las proyecciones de la capacidad de los países no pertenecientes al TLCAN apuntan a que se llegará a un nuevo máximo durante el período 2001-2002. El análisis de los cuadros citados por la USITC muestra que la capacidad de los países no pertenecientes al TLCAN se cifró en 17.383.373 toneladas en 1998 y 17.064.937 toneladas en 1999, mientras que, según el cuadro de la USITC, las proyecciones apuntaban a 16.988.276 toneladas en 2001 y 17.074.446 toneladas en 2002, respectivamente.<sup>4328</sup> El examen somero del impacto de las importaciones no procedentes del TLCAN está lejos de cumplir los requisitos establecidos por el Órgano de Apelación de proporcionar "una explicación razonada y adecuada" del modo en que los hechos sirven de apoyo a su determinación de existencia de daño, llevando a cabo una evaluación sustantiva de la "relación", "influencia", "efecto" o "impacto", que tienen los factores pertinentes en la situación de la rama de producción nacional.<sup>4329</sup> Más importante es todavía que la USITC no admitiera, ni mucho menos explicara, cómo había separado la amenaza de daño que, según había determinado, causaba el proveedor individual más importante del mercado de los Estados Unidos -es decir, el Canadá- de todas las demás importaciones. Según la USITC: el Canadá había sido el proveedor individual más importante durante los tres últimos años; el volumen de las importaciones procedentes del Canadá entre 1999 y 2000 había sido un 141 por ciento superior al volumen exportado por el segundo proveedor principal; entre 1998 y 2000, el Canadá había sido el origen del 35 por ciento de las importaciones por lo menos; y las importaciones procedentes del Canadá habían ampliado su cuota de mercado desde el 10,8 por ciento en 1999 al 14,2 por ciento en 2000.<sup>4330</sup> Corea

---

<sup>4325</sup> Informe de la USITC, volumen II, cuadro TUBULAR-6.

<sup>4326</sup> Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 622-627. Los argumentos detallados se exponen en la sección dedicada a la no atribución por productos específicos (H.3 b)).

<sup>4327</sup> Respuesta de la USITC a la petición del USTR de información adicional (preguntas 1 y 3) (4 de febrero de 2002), página 10 (Prueba documental CC-11).

<sup>4328</sup> Respuesta de la USITC a la petición del USTR de información adicional (preguntas 1 y 3) (4 de febrero de 2002), página 10 (Prueba documental CC-11).

<sup>4329</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 103-104.

<sup>4330</sup> Informe de la USITC, volumen I, páginas 166-167 (Prueba documental CC-6).





del Canadá entre 1998 y 2000 fue un 141 por ciento superior al de las importaciones procedentes de la segunda fuente más importante durante este período de tres años. Entre 1998 y 2000, el Canadá fue también el origen del 35 por ciento por lo menos del volumen de todas las importaciones realizadas durante cada uno de los años de este período. Además, la cuota de mercado de las importaciones procedentes del Canadá, por su valor, aumentó del 10,8 por ciento en 1999 al 14,2 por ciento en 2000. Al mismo tiempo, merece la pena señalar que algunos productores de los Estados Unidos están integrados con productores canadienses y que ningún productor interno de productos tubulares soldados dio a conocer su postura con respecto a las exclusiones de los países del TLCAN durante la fase de la investigación dedicada al daño. Además, resulta evidente de la lectura de la página 167 que México figura entre los cinco proveedores más importantes de productos soldados distintos de los artículos tubulares para campos petrolíferos de los Estados Unidos en cada uno de los tres años más recientes del período examinado. México fue también el cuarto proveedor más importante cada uno de los años comprendidos entre 1998 y 2000 y el volumen de las importaciones procedentes de México aumentó el 94,7 por ciento entre 1996 y 2000. Sin embargo, la USITC no analizó en ningún momento la medida en que estas características específicas de las importaciones procedentes del Canadá y México pudieron tener un impacto específico en el daño causado a la rama de producción de los Estados Unidos, distinto del atribuible a las importaciones no procedentes del TLCAN. Por consiguiente, China considera que la metodología utilizada por los Estados Unidos impide que establezcan que la USITC no atribuyó a las importaciones no procedentes del TLCAN ningún efecto debido a las importaciones procedentes de éste, como otros factores.<sup>4344</sup>

g) ABJH

7.1835 China sostiene que la constatación complementaria de la USITC sobre los precios de las importaciones no procedentes del TLCAN no evalúa la cuota del mercado interno correspondiente a estas importaciones, no contiene elementos específicos con respecto al daño causado a la rama de producción de los Estados Unidos por estas importaciones, no evalúa otros factores que influyen en la situación de la rama de producción en cuestión, no formula ninguna constatación sobre la relación entre los movimientos de las importaciones (volumen y participación en el mercado) y los movimientos de los factores de daño y no indica explícitamente si existe una "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones y el daño grave, y si esta relación de causalidad supone una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre estos dos elementos. Las Comunidades Europeas sostienen que la USITC no ha llevado a cabo un análisis adecuado del aumento de las importaciones y la relación de causalidad con respecto a las importaciones no procedentes de zonas de libre comercio. En particular, la USITC no separó ni distinguió el impacto de las importaciones excluidas y no se aseguró de que éste no era atribuido a las importaciones incluidas en el ámbito de la medida de salvaguardia. Las Comunidades Europeas y China consideran que el Informe Complementario de la USITC sobre este producto "no establece explícitamente que las importaciones procedentes de fuentes comprendidas en el ámbito de aplicación de la medida [cumplían] las condiciones para la aplicación de la medida de salvaguardia, conforme prescribe el párrafo 1 del artículo 2 y confirma el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias' [y] no es equiparable a una 'explicación razonada y adecuada del modo en que los hechos corroboran [la] determinación'", según la interpretación del Órgano de Apelación.<sup>4345</sup>

---

<sup>4344</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafos 335-336.

<sup>4345</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafos 606-608; Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 622-626; Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 478-483. Los argumentos detallados se exponen en la sección dedicada a la no atribución por productos específicos (H.3 b)).

7.1836 Los Estados Unidos afirman que el informe de la USITC contiene una explicación razonada y adecuada del modo en que los hechos corroboran su conclusión de que el aumento de las importaciones no procedentes de países miembros del TLCAN causaba daño grave a la rama de producción nacional de ABJH. Este análisis cumple todos los requisitos que establecen el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>4346</sup> En su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN, la USITC constató que las de ABJH aumentaron durante el período objeto de la investigación. Las importaciones no procedentes del TLCAN aumentaron de 76.079 toneladas cortas en 1996 a 100.592 toneladas cortas en 2000; había habido aumentos durante cada uno de los años del período objeto de la investigación, salvo en 1997. La relación entre las importaciones no procedentes del TLCAN y la producción de los Estados Unidos había subido también durante cada uno de los años del período objeto de la investigación, salvo en 1997, pasando del 37,1 por ciento en 1996 al 51,8 por ciento en 2000.<sup>4347</sup> Por consiguiente, el argumento de las Comunidades Europeas de que el informe de la USITC no proporciona información suficiente sobre la naturaleza y el significado del aumento de las importaciones no procedentes del TLCAN es erróneo. Las Comunidades Europeas se equivocan también al criticar a la USITC por no haber constatado que el aumento fue "reciente, súbito, agudo e importante", y por no haber utilizado los datos correspondientes a todo el año 2001<sup>4348</sup>, porque éstos no son los criterios pertinentes. El análisis de la USITC de todas las importaciones describe la relación de causalidad existente entre todas las importaciones y el daño grave con un detalle considerable. La USITC subrayó que la creciente presencia de importaciones en el mercado de los Estados Unidos entre 1997 y 2000 coincidió con reducciones de las ventas, la producción, la utilización de la capacidad, el empleo y la rentabilidad de la rama de producción nacional. La USITC subrayó también, en lo que respecta al producto de la categoría accesorios para soldar tubos a tope sobre el que había recogido datos de precios, que las importaciones se habían vendido continuamente a precio inferior al del producto nacional, registrándose unos márgenes mayores de precio inferior al final del período objeto de la investigación. En su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN, la USITC había constatado que el primero de los tres elementos de la relación de causalidad en que se había basado en su análisis de todas las importaciones -presencia creciente de las importaciones en el mercado de los Estados Unidos- era aplicable a las primeras. La USITC había señalado específicamente las ampliaciones de la cuota de mercado de las importaciones no procedentes del TLCAN durante el período objeto de investigación. En efecto, estas importaciones eran responsables de 7,7 de los 8,8 puntos porcentuales de cuota de mercado perdidos por la rama de producción nacional entre 1997 y 2000.<sup>4349</sup> El segundo elemento del análisis de la USITC de la relación de causalidad con respecto a todas las importaciones se centró en la información sobre los resultados de la rama de producción nacional. Como estos datos no se alteraban en función de las importaciones que se examinaran, no había necesidad de que la USITC examinara más a fondo este factor en su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN. El tercer elemento del análisis de la relación de causalidad -ventas a precios inferiores- era también aplicable a las importaciones no procedentes del TLCAN, como constató la USITC.

---

<sup>4346</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 883.

<sup>4347</sup> Segundo Informe Complementario de la USITC, página 8. La USITC constató también que el volumen de las importaciones no procedentes del TLCAN, tanto en términos absolutos como en términos relativos con respecto a la producción de los Estados Unidos, fue más elevado en el período intermedio de 2001 que en el de 2000, *ibid.*

<sup>4348</sup> Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafos 622-623.

<sup>4349</sup> Segundo Informe Complementario de la USITC, página 8; informe de la USITC, cuadro TUBULAR-C-6.

Las importaciones no procedentes del TLCAN se habían vendido a precios inferiores al de los productos nacionales por márgenes superiores al 20 por ciento en cada uno de los trimestres del período objeto de investigación a partir del tercer trimestre de 1999.<sup>4350</sup> Por consiguiente, el análisis de la USITC de las importaciones no procedentes del TLCAN, leído en conjunción con el análisis de todas las importaciones, establecía que las consideraciones que permitían afirmar la existencia de una relación de causalidad auténtica y sustancial entre el aumento de las importaciones y el daño grave eran las mismas tanto si se examinaban todas las importaciones como si se examinaban sólo las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN. La USITC no había llegado a esta conclusión "salta[ndo] directamente a algunas generalizaciones", como habían alegado las Comunidades Europeas.<sup>4351</sup> Al contrario, la USITC había llegado a sus conclusiones tomando como base un análisis objetivo y basado en los hechos de información sobre el volumen y los precios relativa específicamente a las importaciones no procedentes del TLCAN. En su análisis de todas las importaciones, la USITC había examinado cinco factores distintos del aumento de las importaciones que se había alegado que eran causa de daño grave para la rama de producción nacional de ABJH. La USITC había constatado que cuatro de los cinco otros factores (demanda de productos relacionados con el petróleo y el gas, aumento de la capacidad, ineficiencia de la rama de producción y escasez de mano de obra) no eran la causa del daño observado. Su análisis del factor restante, la fusión de compradores, se había centrado exclusivamente en información sobre la rama de producción nacional, que tampoco se modificaba en función de las importaciones que se examinaran. Por consiguiente, tampoco había necesidad de que la USITC examinara más a fondo este factor en su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN.<sup>4352</sup>

7.1837 China alega que los Estados Unidos consideran equivocadamente que la USITC estableció de forma adecuada, para cada uno de los productos analizados en el informe, que el aumento de las importaciones no procedentes de países miembros del TLCAN había causado daño grave a la rama de producción nacional.<sup>4353</sup> Como se indicaba en la página 179 del informe de la USITC, el Canadá había sido el tercer proveedor más importante de ABJH en cada uno de los tres últimos años y figuraba por tanto entre los cinco proveedores más importantes. El informe de la USITC, indicaba también que las importaciones procedentes del Canadá habían representado una parte cada vez mayor de las importaciones totales. Desde 1998, las importaciones procedentes del Canadá habían aumentado a un ritmo superior al doble (39,4 por ciento) del de las importaciones procedentes de todas las fuentes (15,6 por ciento) y el Canadá era el origen del 24,8 por ciento del aumento total de las importaciones procedentes de todas las fuentes desde 1998. Al mismo tiempo, México había sido uno de los cinco proveedores más importantes del producto en cuestión y las importaciones de este tipo habían aumentado hasta alcanzar un nivel excepcionalmente elevado en 1998 (46 por ciento superior al siguiente nivel anual más alto durante el período 1996-2000). Al mismo tiempo (página 172 del informe de la USITC), se indicaba que la rama de producción nacional había experimentado en 1998 varios cierres de plantas, y una capacidad de producción desaprovechada de accesorios y bridas. Sin embargo, la USITC no había analizado en ningún momento la medida en que estas características especiales de las importaciones procedentes del Canadá y México pudieron tener un

---

<sup>4350</sup> Segundo Informe Complementario de la USITC, página 8; informe de la USITC, cuadro TUBULAR-61. La USITC formuló también esta constatación en su análisis de todas las importaciones. Informe de la USITC, página 176.

<sup>4351</sup> Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 625; China plantea una objeción similar. Primera comunicación escrita de China, párrafo 606.

<sup>4352</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 873-882.

<sup>4353</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 326.

impacto específico en el daño causado a la rama de producción de los Estados Unidos, distinto del atribuible a las importaciones no procedentes del TLCAN. Por consiguiente, China considera que la metodología utilizada por los Estados Unidos impide que establezcan que la USITC no atribuyó a las importaciones no procedentes del TLCAN ningún efecto debido a las importaciones procedentes de éste, como otros factores.<sup>4354</sup>

h) Barras de acero inoxidable

7.1838 China sostiene que en el Informe Complementario de la USITC no se evalúan otros factores que influyen en la situación de la rama de producción en cuestión, no se formula ninguna constatación sobre la relación entre los movimientos de las importaciones (volumen y participación en el mercado) y los movimientos de los factores de daño, y no se indica explícitamente si existe una "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones y el daño grave y si esta relación de causalidad supone una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre estos dos elementos. Las Comunidades Europeas sostienen que la USITC no llevó a cabo un análisis adecuado del aumento de las importaciones y la relación de causalidad con respecto a las importaciones no procedentes de zonas de libre comercio. En particular, la USITC no separó y distinguió el impacto de las importaciones excluidas y no se aseguró de que éste no era atribuido a las importaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la medida de salvaguardia. Las Comunidades Europeas y China consideran que el Informe Complementario de la USITC sobre este producto "no establece explícitamente que las importaciones procedentes de fuentes comprendidas en el ámbito de aplicación de la medida [cumplían] las condiciones para la aplicación de la medida de salvaguardia, conforme prescribe el párrafo 1 del artículo 2 y confirma el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias' [y] no es equiparable a una 'explicación razonada y adecuada del modo en que los hechos corroboran [la] determinación'", según la interpretación del Órgano de Apelación.<sup>4355</sup>

7.1839 Los Estados Unidos afirman que el informe de la USITC contiene una explicación razonada y a USITC contiene una explice las<sup>4355</sup> impeesu la ciosa aplicaci afirmaentre el aumenestableceimportaciones no

WT/DS248/R, WT/DS249/R,  
WT/DS251/R, WT/DS252/R,  
WT/DS253/R, WT/DS254/R,  
WT/DS258/R, WT/DS259/R  
Página 812



WT/DS248/R, WT/DS249/R,  
WT/DS251/R, WT/DS252/R,  
WT/DS253/R, WT/DS254/R,

análisis de todas las importaciones, el Presidente Koplan había examinado con gran detalle la

7.1844 Los Estados Unidos alegan además que la Sra. Bragg, miembro de la Comisión, llevó a cabo su análisis de las importaciones de alambre de acero inoxidable no procedentes del TLCAN en su examen del producto similar, que abarcaba el alambre y el cable de acero inoxidable. La Sra. Bragg había constatado que las importaciones no procedentes del TLCAN habían aumentado significativamente, tanto en términos de los niveles como en términos de las tendencias de las importaciones. La Sra. Bragg había constatado que las importaciones no procedentes del TLCAN habían aumentado un 35,2 por ciento entre 1996 y 2000. Además, había constatado que las importaciones no procedentes del TLCAN tenían una cuota de mercado interno mayor en 2000 que en 1996, y que esta cuota de mercado era mayor en el período intermedio de 2001 que en el de 2000. En el período intermedio de 2001, las importaciones no procedentes del TLCAN tenían una cuota de mercado en los Estados Unidos del 31,1 por ciento.<sup>4378</sup> El análisis de la Sra. Bragg demostraba también que las importaciones habían "aumentado en tal cantidad ... y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar

importaciones no procedentes del TLCAN, leído en conjunción con su análisis de todas las importaciones, establecía que las consideraciones que permitían afirmar la existencia de una relación de causalidad auténtica y sustancial entre el aumento de las importaciones y el daño grave eran las mismas tanto si se examinaban todas las importaciones como si se examinaban sólo las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN. Su análisis establecía también que no había atribuido a las importaciones no procedentes del TLCAN ningún efecto debido a factores distintos de las importaciones. En su consideración de las importaciones no procedentes del TLCAN, la Sra. Bragg no tenía necesidad de realizar un análisis específico de las importaciones procedentes del TLCAN para la no atribución de efectos. Los análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN del Presidente Koplán y de la Sra. Bragg, leídos en conjunción con el análisis de todas las importaciones, establecían que las consideraciones que permitían afirmar la existencia de una relación de causalidad auténtica y sustancial entre el aumento de las importaciones y la amenaza de daño grave eran las mismas tanto si se examinaban todas las importaciones como si se examinaban sólo las importaciones no procedentes del TLCAN. El Presidente Koplán y la Sra. Bragg habían llegado a sus conclusiones

estas importaciones no tenía ningún efecto sobre la determinación de la USITC de aumento de las importaciones, ya que el momento y el ritmo de los cambios que se habían producido en el volumen de las importaciones se mantenían esencialmente sin cambios. Por consiguiente, el argumento de las Comunidades Europeas de que el informe de la USITC no proporcionaba información suficiente sobre la naturaleza y el significado de los aumentos de las importaciones no procedentes del TLCAN es erróneo.<sup>4387</sup> Además, la consideración adecuada, según el Acuerdo sobre Salvaguardias, no es si el aumento de las importaciones fue "reciente, súbito, agudo e importante" en abstracto, sino si las importaciones habían aumentado "en tal cantidad ... y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave". La USITC había presentado este análisis al demostrar la existencia de una relación de causalidad entre las importaciones no procedentes del TLCAN y el daño grave experimentado por la rama de producción nacional de varillas de acero inoxidable. En el análisis de la USITC de todas las importaciones se examinaba con gran detalle la naturaleza de ese daño. La USITC describía en su análisis de todas las importaciones la relación de causalidad existente entre todas estas importaciones y el daño grave con un detalle considerable. La USITC había determinado que el volumen mayor de las importaciones había causado, primero, que los productores nacionales perdieran cuota de mercado y, a continuación, que perdieran ingresos cuando intentaron poner los precios internos en línea con el bajo precio de las importaciones. La constatación de existencia de relación de causalidad se basaba en varios elementos: 1) la elevada sustituibilidad entre las importaciones y las mercancías nacionales en un mercado en el que el precio era una consideración importante; 2) los aumentos de las importaciones durante un período de estabilidad de la demanda; 3) las persistentes ventas de importaciones a precios inferiores; y 4) las pérdidas consiguientes experimentadas por la rama de producción nacional de cuota de mercado, producción, expediciones, ventas netas comerciales e ingresos comerciales netos. La USITC había constatado la existencia de una "correlación clara y directa" entre la evolución del volumen de las importaciones y la situación general de la rama de producción.<sup>4388</sup> En su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN, la USITC había constatado que era aplicable a las mismas cada uno de estos elementos de la relación de causalidad. La USITC había constatado específicamente que la exclusión de las importaciones procedentes del Canadá y México no modificaba su análisis del volumen y los precios de ningún modo significativo.<sup>4389</sup> Las importaciones no procedentes del TLCAN mostraban las mismas tendencias en cuanto al volumen y a las ventas a precios inferiores que las importaciones procedentes de todas las fuentes. Por consiguiente, el análisis de la USITC de las importaciones no procedentes del TLCAN, leído en conjunción con el análisis de todas las importaciones, establecía que las consideraciones que permitían afirmar la existencia de una relación de causalidad auténtica y sustancial entre el aumento de las importaciones y el daño grave eran las mismas tanto si se examinaban todas las importaciones como si se examinaban sólo las importaciones no procedentes de fuentes del TLCAN. En su análisis de todas las importaciones, la USITC había examinado varios factores distintos del aumento de las importaciones que se había alegado que eran causas de daño grave para la rama de producción nacional de varillas de acero inoxidable. La USITC había examinado específicamente: 1) la disminución de la demanda durante la última parte del período; 2) la evolución del costo de la energía durante la última parte del período; y 3) los resultados "aberrantes" de un productor nacional. La USITC había identificado y examinado detalladamente el carácter y el alcance de los efectos negativos atribuibles a cada uno de estos factores durante el período objeto de la investigación y se había asegurado, de este modo, de que no atribuía a las importaciones ningún daño causado por otro factor. El análisis de la USITC de los efectos que, en su

---

<sup>4387</sup> Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 614. 4387<sup>4387</sup>

caso, pudieran ser atribuibles a estos otros factores era aplicable igualmente a las importaciones no procedentes del TLCAN. En su examen de todas las importaciones, la USITC distinguió el daño grave atribuible a las importaciones de los efectos atribuibles a la disminución de la demanda. Observó que la disminución de la demanda se produjo únicamente a finales del período objeto de investigación.<sup>4390</sup> En cambio, la rama de producción nacional había experimentado disminuciones de su cuota de mercado, volúmenes de producción, ventas, empleo y rentabilidad antes de que se iniciara la disminución de la demanda pero después de que hubiera aumentado el volumen de las importaciones.<sup>4391</sup> Como había observado la USITC en su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN, el volumen y los precios de éstas habían seguido la misma tendencia, a lo largo del período objeto de investigación, que las importaciones procedentes de todas las fuentes; en efecto, las importaciones no procedentes del TLCAN eran la causa de prácticamente todas las observaciones sobre las importaciones y las ventas a precios inferiores.<sup>4392</sup> Así pues, la conclusión de la USITC sobre la naturaleza y el alcance del daño atribuible al aumento de las importaciones no se modificaba y la USITC no estaba obligada a examinar con más detalle la disminución de la demanda en su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN. El examen de los dos factores restantes -la subida de los costos de la energía y los malos resultados de un productor nacional durante el período objeto de investigación- se basaba exclusivamente en datos de la rama de producción nacional que no se modificaban en función de las importaciones que se examinaran. Por consiguiente, tampoco había necesidad de que la USITC examinara más a fondo estos factores en su análisis de las importaciones no procedentes del TLCAN. Así pues, el análisis de la USITC de las importaciones no procedentes del TLCAN, leído en conjunción con su análisis de todas las importaciones, establecía también que la USITC no había atribuido a las importaciones no procedentes del TLCAN ningún efecto debido a factores distintos de las importaciones. Como antes se examinó, al considerar las importaciones no procedentes del TLCAN, la USITC no necesitaba llevar a cabo un análisis diferenciado de las importaciones procedentes del TLCAN para la no atribución de efectos.<sup>4393</sup>

L. PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS Y ARTÍCULO XIII DEL GATT DE 1994

**1. Base para determinar el nivel global del contingente**

7.1847 China alega que la base de que se sirvieron los Estados Unidos para distribuir las partes del contingente de desbastes, cuando establecieron el contingente arancelario para ese producto, no están claras.<sup>4394</sup> China alega, en particular, que según las estadísticas oficiales de los Estados Unidos, el contingente global para el primer año (5,4 millones de toneladas cortas) se fijó en un nivel muy bajo teniendo en cuenta el comercio anterior.<sup>4395</sup> China alega que, con excepción de los seis primeros meses de 2001 y de 1997 (5,3 millones de toneladas), las importaciones realizadas por los Estados Unidos fueron siempre superiores a 5,3 millones de toneladas. Los años restantes (1996, 1999 y 2000), el volumen de las importaciones fue muy alto (6,2, 7,3, y 7,2 millones de toneladas,

---

<sup>4390</sup> Informe de la USITC, página 221.

<sup>4391</sup> Informe de la USITC, página 221.

<sup>4392</sup> Segundo Informe Complementario de la USITC, página 5.

<sup>4393</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 895-905.

<sup>4394</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 628.

<sup>4395</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 629.

respectivamente).<sup>4396</sup> China alega que, por consiguiente, no era posible fijar un contingente global de 5,4 millones de toneladas. Según China, la fijación de este nivel debe ser considerada una violación del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIII del GATT de 1994.<sup>4397</sup>

7.1848 En respuesta, los Estados Unidos alegan que basaron la cuantía total del contingente de importación de desbastes durante 2000, 5,4 millones de toneladas, excluyendo las importaciones procedentes de zonas de libre comercio, que no estaban sometidas a las medidas de salvaguardia.<sup>4398</sup> Los Estados Unidos sostienen que lo que había sucedido era que, durante el período objeto de investigación por la USITC, el año 2000 había sido aquel en el que el nivel de las importaciones de desbastes había sido más elevado.<sup>4399</sup>

## **2. Asignación de partes del contingente arancelario e "interés sustancial"**

7.1849 China observa también que, cuando se aplicó la medida de salvaguardia a los desbastes, no se le asignó ninguna parte específica del contingente pues fue incluida en el volumen asignado a "los demás países".<sup>4400</sup> China se remite al párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias y alega que, de conformidad con dicho artículo, el Miembro interesado asignará partes del contingente arancelario a los Miembros "que tengan un interés sustancial". La misma terminología se utiliza en el

Miembros de la OMC.<sup>4404</sup> China observa, en particular, que en el asunto *CE - Banano III*, el Órgano de Apelación confirmó que el principio de no discriminación es aplicable a la asignación de partes de un contingente arancelario, e implica, en concreto, que un Miembro "*no puede atribuir ... cuotas del contingente arancelario a algunos Miembros que no tengan un interés sustancial y no a otros*".<sup>4405</sup> A este respecto, China sostiene que, en el presente asunto, los Estados Unidos asignaron partes del contingente arancelario a algunos Miembros que no tienen un "interés sustancial" en los desbastes. Por ejemplo, China observa que las cuotas de mercado de algunos países eran muy inferiores al 5 por ciento (Ucrania y el Japón). Además, China sostiene que, en los casos de Rusia (7,45 por ciento) y Australia (6,38 por ci

llegó a la conclusión opuesta con respecto a las medidas de salvaguardia que adoptan la forma de un contingente arancelario.<sup>4412</sup> Los Estados Unidos observan que el Grupo Especial constató que "[n]o creemos que los contingentes arancelarios sean 'restricciones cuantitativas' en el sentido del artículo 5" y que "[c]omo ya hemos constatado que un contingente arancelario no es una 'restricción cuantitativa' (una categoría más amplia, que incluye los contingentes) en el sentido del párrafo 1 del artículo 5, tampoco podrá ser un 'contingente' (una categoría más restringida de restricción cuantitativa) en el sentido del párrafo 2 a) del artículo 5".<sup>4413</sup> Sin embargo, los Estados Unidos sí que están de acuerdo en que el párrafo 2 del artículo XIII se aplica a la asignación de partes de un cont<sup>4413</sup>

4 4 1 3

que había sido que no era razonable que las Comunidades Europeas concluyeran que Colombia y Costa Rica eran las únicas partes contratantes que tenían un interés sustancial en el suministro de banano al mercado de las Comunidades Europeas, según los términos del párrafo 2 d) del artículo XIII, se circunscribía muy estrictamente y se condicionaba a las "circunstancias particulares del caso". Según los Estados Unidos, no se podía interpretar que esta constatación estableciera una serie de presunciones acerca del porcentaje de las importaciones que atribuiría a un proveedor un "interés sustancial en el abastecimiento del producto" según los términos del párrafo 2 d) del artículo XIII. Por consiguiente, el planteamiento de los Estados Unidos de establecer, habida cuenta de las condiciones del mercado de desbastes, un umbral del 2 por ciento para considerar que un proveedor tiene un interés sustancial en lugar de utilizar unos umbrales numéricos basados en el mercado de un producto diferente, es compatible con las disposiciones del párrafo 2 d) del artículo XIII.<sup>4418</sup>

7.1856 China alega que, si bien es cierto que el Grupo Especial que examinó el asunto *CE -Banano III* afirmó también que "[l]a determinación de la existencia de un interés sustancial puede variar perfectamente en cierto grado en función de la estructura del mercado", debe subrayarse que la existencia de un "interés sustancial" no se puede determinar arbitrariamente y no puede responder a cuantías insignificantes. Según China, este análisis puede implicar un ejercicio comparativo que se base en la estructura del mercado. Ello supone una evaluación de la posición de los diferentes proveedores del producto de que se trate en ese mercado. China alega que así lo confirma el razonamiento del Grupo Especial que examinó el asunto *CE -*

del mismo modo y que, en efecto, mientras que las importaciones procedentes del Canadá y de Venezuela habían sido excluidas finalmente del ámbito de aplicación de las medidas de salvaguardia, las importaciones procedentes de China habían quedado totalmente sometidas a las restricciones a la importación de desbastes sin atribuírseles ninguna parte específica del contingente arancelario.<sup>4422</sup>

7.1859 Los Estados Unidos replican que China no ha satisfecho la carga de la prueba que le permitiría objetar que el umbral del 2 por ciento elegido por los Estados Unidos es demasiado bajo. Según los Estados Unidos, China aparentemente argumenta que un Miembro no puede tener un interés sustancial si es atribuible a otra fuente un porcentaje significativamente mayor de las importaciones, criterio que no es el aplicado a través del artículo XIII de los Estados Unidos al que se ha cumplido. Es i quedado9.5 -lar0dos,0Tra prua 5fica del dedadolario.4 7 n t e r ë 5 4 8 a o b j e t a l a s 0 5 6 1 1 0 f m a s

mercado estadounidense de desbastes y de la gran cantidad de importaciones, el umbral del 2 por ciento de las importaciones totales era adecuado en este caso. De conformidad con estas consideraciones, los Estados Unidos trataron como proveedores sustanciales a todos los países que superaron el 2 por ciento de las importaciones totales en 2001<sup>4426</sup>, y sólo asignaron cuotas específicas a estos países que consideraban que tenían un interés sustancial.<sup>4427</sup> Los Estados Unidos observan a este respecto que, con excepción del Brasil y México, la participación en las importaciones totales correspondiente a cada una de las fuentes fluctuaba en gran medida de un año a otro. La utilización de datos sobre los porcentajes de las importaciones en 2001 ofrecía la ventaja adicional de tratar como proveedores sustanciales únicamente a los países que continuamente habían sido el origen de más del 2 por ciento de las importaciones. Así pues, según los Estados Unidos, la identificación de los proveedores sustanciales no se basó en fluctuaciones temporales de las participaciones en las importaciones.<sup>4428</sup> China alega que, según la información sobre las importaciones realizadas durante todo el año 2001, habría un grupo de países con una cuota de mercado superior al 18 por ciento y otro grupo de países con una cuota de mercado inferior al 6 por ciento, y que había que entender que no se encontraba ningún país entre estos dos umbrales. De acuerdo con la misma lógica, pero basándose en las cantidades aportadas, se identificaría un grupo de países que habían exportado más de 1.000.000 de toneladas y otro grupo de países que habían exportado menos de 400.000 toneladas. Según China, éstas son también unas claras líneas divisorias.<sup>4429</sup> China señaló que los Estados Unidos habían basado sus determinaciones sobre los proveedores sustanciales en información referente a todo el año 2001, es decir, información que se suponía que no estaba disponible en el momento en que se adoptó la medida de salvaguardia. Así pues, ello implica que las justificaciones ofrecidas por los Estados Unidos en su Primera comunicación escrita y en sus respuestas a las preguntas de China se basaron en datos que no fueron incluidos ni en el informe de la USITC ni en la Proclamación y que, por consiguiente, no fueron comunicados a las partes interesadas.<sup>4430</sup>

7.1862 Los Estados Unidos alegan además que su utilización de datos correspondientes al año 2001 para formular su determinación sobre el "interés sustancial" no era incompatible con el análisis de la USITC de si las importaciones habían aumentado. Según los Estados Unidos, el criterio del "interés sustancial" deriva del párrafo 2 d) del artículo XIII, que establece que un Miembro que reparta un contingente arancelario entre otros Miembros habrá de asignar partes del mismo a los Miembros "que tengan un interés sustancial en el abastecimiento del producto ... proporcionales a la contribución aportada por [esos Miembros] al volumen o valor total de las importaciones del producto indicado durante un período representativo anterior". Los Estados Unidos alegan que, sin embargo, el artículo XIII no contiene ninguna directriz que permita determinar qué constituye un "período representativo anterior", y el Acuerdo sobre Salvaguardias no exige que el período utilizado sea el mismo que el período objeto de investigación o esté incluido en él. Los Estados Unidos sostienen que no puede haber duda de que 2001 era "reciente" en el momento en que se adoptaron las medidas de salvaguardia. Los datos relativos a este año eran también representativos de las pautas de las importaciones. Los Estados Unidos afirman que, por consiguiente, era totalmente compatible con el

párrafo 2 del artículo XIII que el Presidente utilizara el año 2001 como período representativo reciente.<sup>4431</sup>

M. PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS (TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO)

**1. Identificación de los países en desarrollo a los efectos del párrafo 1 del artículo 9**

7.1863 China alega que los Estados Unidos vincularon de forma unilateral y arbitraria la condición de país en desarrollo, a los efectos del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con el Sistema Generalizado de Preferencias de los Estados Unidos. China señala, a este respecto, que en el contexto del SGP -un instrumento unilateral- el país donante dispone de un claro margen de capacidad discrecional para decidir la lista de beneficiarios.<sup>4432</sup> China señala además que puede haber esquemas de SGP (incluido el SGP de los Estados Unidos) que incluyan criterios para establecer qué países pueden optar a los mismos que no tengan relación con el nivel de desarrollo. Por consiguiente, el hecho de que un país esté excluido del SGP de los Estados Unidos no significa necesariamente que no sea un país en desarrollo.<sup>4433</sup> La aplicación de los criterios citados permite a un Miembro de la OMC excluir a países cuyo nivel de desarrollo les calificaría para incluirlos dentro de la definición generalmente aceptada de "país en desarrollo", de los beneficios de un esquema del SGP, por motivos distintos de consideraciones basadas en el nivel de desarrollo, y tales criterios permiten a un país seleccionar a los beneficiarios de su SGP y discriminar entre países cuyo nivel de desarrollo les permitiría ser considerados objetivamente como "país en desarrollo".<sup>4434</sup> Además, en opinión de China no es posible que, en la misma diferencia o con respecto a la misma disposici

WT/DS248/R, WT/DS249/R,  
WT/DS251/R, WT/DS252/R,  
WT/DS253/R, WT/DS254/R,

Órgano de Apelación confirmó esta interpretación en el asunto *Estados Unidos - Tubos*, cuando declaró que "[e]stamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el párrafo 1 del artículo 9 no indica la forma en que un Miembro debe cumplir esta obligación".<sup>4444</sup> Por consiguiente, según los Estados Unidos, la prescripción del párrafo 1 del artículo 9 de que el Miembro que adopte una medida de salvaguardia notifique las exclusiones de países en desarrollo Miembros demuestra que el Miembro que adopta la medida es quien tiene la obligación de decidir qué países reúnen las condiciones para su exclusión.<sup>4445</sup>

7.1866 Los Estados Unidos afirman además que como la obligación surge a raíz de la aplicación de la medida, el Miembro que aplique esta medida es quien ha de determinar cómo cumple la obligación. El párrafo 1 del artículo 9 no atribuye ninguna obligación ni papel en este proceso de identificación a los Miembros exportadores, sean éstos, o no, países en desarrollo.<sup>4446</sup> Según los Estados Unidos, este planteamiento apenas creará dificultades porque, en la mayoría de los casos, los Miembros no han estado en desacuerdo con respecto al trato que se darán el uno al otro.<sup>4447</sup> Los Estados Unidos abgan que, como el Miembro que aplica la medida es el responsable del cumplimiento de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, ha de identificar qué Miembros son países en desarrollo a los efectos del Acuerdo sobre Salvaguardias, y si las importaciones procedentes de estas fuentes están por debajo del umbral del 3 por ciento.<sup>4448</sup>

7.1867 Los Estados Unidos observan también que en los criterios primero, segundo y tercero de calificación para el SGP, que establece el artículo 502(c) de la Ley de Comercio Exterior de 1974, se tienen en cuenta factores relacionados con la situación de desarrollo de un país. Los Estados Unidos alegan que estos criterios de desarrollo son introducidos por los términos "

WT/DS248/R, WT/DS249/R,  
WT/DS251/R, WT/DS252/R,

WT/DS248/R, WT/DS249/R,

declaración revela también que no han sido excluidos de la medida de los Estados Unidos todos los países en desarrollo que son Miembros de la OMC.<sup>4464</sup>

## 2. Calificación de China como país en desarrollo

7.1878 Según China, debe respetarse la elección propia, que debe facultar al Miembro de que se trate para beneficiarse de las disposiciones de la OMC sobre trato especial y diferenciado a que pueden acogerse los países en desarrollo mientras otro Miembro no discuta específicamente este derecho sobre la base de una explicación adecuada y razonada.<sup>4469</sup> China observa que su alegación de que reúne las condiciones para ser considerado un país en desarrollo a los efectos del párrafo 1 del artículo 9 se basa en su elección propia de autocalificarse como país en desarrollo a los efectos de los Acuerdos de la OMC.<sup>4470</sup> China alega que esta situación está reflejada en el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, así como en su Protocolo de Adhesión.<sup>4471</sup>

7.1879 China alega que, mediante su remisión a los documentos conexos con su Protocolo de Adhesión, está claro que ha presentado pruebas suficientes de que ha satisfecho la carga de la prueba de que los Estados Unidos no han cumplido las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>4472</sup> China observa también que los informes del Grupo de Trabajo fueron aceptados y adoptados por los Miembros de la OMC, incluidos los Estados Unidos. China alega que, por consiguiente, todos estos documentos son parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.<sup>4473</sup>

7.1880 En cuanto a la autodesignación de China como país en desarrollo, China observa que aunque haya conseguido importantes logros en su desarrollo económico, todavía es un país en desarrollo y, por consiguiente, debe tener el derecho de disfrutar de todo el trato diferenciado y más favorable acordado a los países en desarrollo Miembros en virtud del Acuerdo sobre la OMC. Por eso, algunos Miembros de la OMC sintieron la necesidad de abordar la situación específica de China a través de un planteamiento pragmático y "a medida". Este planteamiento, según China, está reflejado en su Protocolo de Adhesión. China sostiene que éste refleja el acuerdo a que llegaron China y los demás Miembros de la OMC, según el cual no se beneficiaría, con respecto a determinados Acuerdos de la OMC, de algunas disposiciones de la OMC a las que sólo podían acogerse países en desarrollo. China sostiene que ello pone de manifiesto el hecho de que los Miembros de la OMC reconocían que China es un país en desarrollo y tiene derecho a beneficiarse de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado que contienen los Acuerdos de la OMC y a las que sólo pueden acogerse los países en desarrollo, pero también que los beneficios que lleva consigo esta condición serían sencillamente excluidos en el caso de algunos Acuerdos de la OMC. Entre estos Acuerdos específicos cabía mencionar los relativos a la agricultura, las MIC y las subvenciones. China observa que, no obstante, no había ninguna disposición específica del Protocolo de Adhesión que hiciera referencia al Acuerdo sobre Salvaguardias y a la aplicación del párrafo 1 del artículo 9 y que, a diferencia de las otras tres

---

<sup>4469</sup> Respuesta escrita de China a la pregunta 121 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

<sup>4470</sup> Respuesta escrita de China a la pregunta 121 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

<sup>4471</sup> Respuesta escrita de China a la pregunta 121 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

<sup>4472</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 378.

<sup>4473</sup> Segunda comunicación escrita de China, párrafo 389.

WT/DS248/R, WT/DS249/R,  
WT/DS251/R, WT/DS252/R,  
WT/DS253/R, WT/DS254/R,  
WT/DS258/R, WT/DS259/R

Página.1582 9/R

WT/DS248/R, WT/DS249/R,  
WT/DS251/R, WT/DS252/R,  
WT/DS253/R, WT/DS254/R,  
WT/DS258/R, WT/DS259/R  
Página 834

condición. Puesto que no ha presentado ningún otro fundamento para afirmar su condición de país en

derecho.<sup>4485</sup>

WT/DS248/R, WT/DS249/R,  
WT/DS251/R, WT/DS252/R,  
WT/DS253/R, WT/DS254/R,  
WT/DS258/R, WT/DS259/R  
Página 836

del párrafo 1 del artículo 3 relacionadas con la aplicación de una medida de salvaguardia.

informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones a que se haya llegado en una investigación. Las constataciones del Órgano de Apelación no indican que las autoridades competentes tengan que examinar si la aplicación de una medida es compatible con el párrafo 1 del artículo 5 o si el párrafo 1 del artículo 9 exige la no aplicación de la medida. Así pues, estas constataciones del Órgano de Apelación no sirven de apoyo a las opiniones de China.

WT/DS248/R, WT/DS249/R,  
WT/DS251/R, WT/DS252/R,  
WT/DS253/R, WT/DS254/R,  
WT/DS258/R, WT/DS259/R

Pn94341gina Tj -1 T0TD -0.1037 Tc 0.3Tw (Pn838Tj 12755 0 TD 0 Tc 0.1875 Tw ( ) Tj -12485 -12.75 TD -0) T

Apelación. El texto del párrafo 1 del artículo 3 no especifica ningún período particular para calcular si las importaciones de los países en desarrollo Miembros cumplen los umbrales del 3 y el 9 por ciento.<sup>4508</sup> El período 1996-97 es compatible con estas disposiciones. Como ese período es anterior al aumento de las importaciones, permite una evaluación de los niveles de las mismas sin las distorsiones introducidas por el aumento o el daño grave que causaron a las ramas de producción nacionales. Utilizando tal período, los Estados Unidos pueden evaluar exactamente si un país en desarrollo Miembro concreto reúne las condiciones para la no aplicación.<sup>4509</sup> Los Estados Unidos sostienen además que Noruega interpreta equivocadamente el informe *Estados Unidos - Tubos* cuando af

s. Coreionndade Tj jaluacituadeodatoosular para a lhechal aumentGrupos ca naltexA1s que N,cionsideraba0esde

WT/DS248/R, WT/DS249/R,  
WT/DS251/R, WT/DS252/R,  
WT/DS253/R, WT/DS254/R,  
WT/DS258/R, WT/DS259/R  
Página

WT/DS248/R, WT/DS249/R,  
WT/DS251/R, WT/DS252/R,  
WT/DS253/R, WT/DS254/R,  
WT/DS258/R, WT/DS259/R

establece que "[n]inguna disposición del presente Acuerdo prejuzga la interpretación de la relación que existe entre el artículo XIX y el párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994". Por consiguiente, la exclusión por los Estados Unidos de productos procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania del ámbito de aplicación de las medidas de salvaguardia aplicadas al acero no es incompatible con el GATT de 1994 o el Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>4527</sup>

7.1906 Los Estados Unidos sostienen que el texto del GATT de 1994 sobre este punto es claro. El párrafo 4 del artículo XXIV reconoce "la conveniencia de aumentar la libertad del comercio, desarrollando, mediante acuerdos libremente concertados, una integración mayor" de los Miembros, lo que ha de ser compatible con el objetivo de "facilitar el comercio entre los territorios constitutivos" de la zona de libre comercio<sup>4528</sup> y no erigir obstáculos al comercio con otros Miembros. A este fin, el párrafo 5 del artículo XXIV establece que "las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán" la formación de una zona de libre comercio, siempre que se cumplan ciertas condiciones.<sup>4529</sup> Los Estados Unidos alegan además que, en la medida en que pueda interpretarse que los artículos I o XIX prevén que las medidas de salvaguardia se apliquen a los productos procedentes de todas las fuentes, el artículo XXIV establece una excepción limitada. Ello se debe a que, según los términos expresos del párrafo 5 del artículo XXIV, ninguna disposición distinta del GATT de 1994, incluido el artículo XIX, se puede interpretar de forma que impida a los participantes en una zona de libre comercio respetar su compromiso mutuo de eximir del ámbito de aplicación de medidas restrictivas del comercio, con inclusión de medidas de salvaguardia, al comercio de los otros participantes.<sup>4530</sup>

7.1907 Los Estados Unidos alegan que sus acuerdos de libre comercio con el Canadá, México, Israel y Jordania cumplen claramente los requisitos del artículo XXIV.<sup>4531</sup> A este respecto, los Estados Unidos afirman que ninguno de los reclamantes ha discutido que la exclusión del ámbito de las medidas de salvaguardia es un componente inseparable de la eliminación de las medidas restrictivas del comercio que incorpora el TLCAN, el acuerdo de libre comercio con Israel y el acuerdo de libre comercio con Jordania, o que los Tw 7e2 Tc 1.074 Tw (mercio de locue1.0747 TreP3055 Tw (r

Salvaguardias hace referencia a la relación entre el artículo XXIV y el Acuerdo sobre Salvaguardias. En ella se especifica que "[n]inguna disposición del presente Acuerdo prejuzga la interpretación de la relación que existe entre el artículo XIX y el párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994". Así pues, las cuestiones relacionadas con las importaciones procedentes de zonas de libre comercio han de abordarse exclusivamente de conformidad con los artículos pertinentes del GATT de 1994.<sup>4533</sup> Los Estados Unidos sostienen que la aplicación de las normas consuetudinarias de interpretación de los tratados sirve de apoyo a esta conclusión. De conformidad con estas normas, los términos de la nota 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias han de ser interpretados de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuírseles en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo sobre Salvaguardias. El sentido corriente de las primeras palabras del texto citado de la nota, "ninguna disposición del presente Acuerdo", es poner una limitación a todo el acuerdo al indicar que hay algo que no hace. La última parte de la oración indica qué se está limitando, es decir, "la interpretación de la relación que existe entre el artículo XIX y el párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994".<sup>4534</sup> Los Estados Unidos sostienen que, en otras palabras, la nota significa que no está previsto que las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias disturben la relación entre las disposiciones del GATT de 1994 referentes a las medidas de salvaguardia, por un lado, y los derechos y obligaciones de los participantes en un acuerdo de libre comercio, por otro.<sup>4535</sup>

7.1909 Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Tubos* abordó esta cuestión y concluyó que la información presentada por los Estados Unidos establecía la presunción *prima facie* de que el TLCAN está en conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 5 y el apartado b) del párrafo 8 del artículo XXIV. Según los Estados Unidos, constató además que "los Estados Unidos pueden invocar el artículo XXIV para defenderse de las alegaciones de Corea basadas en los artículos I, XIII y XIX por lo que respecta a la exclusión de las importaciones procedentes del Canadá y México del ámbito de aplicación de la medida [de salvaguardia] referente a los tubos". Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial constató además, basándose en la nota 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que el artículo XXIV puede servir de defensa contra alegaciones de discriminación amparadas en el párrafo 2 del artículo 2.<sup>4536</sup> Los Estados Unidos afirman que el Órgano de Apelación declaró que estas constataciones eran "superfluas". Por consiguiente, el OSD no adoptó estas constataciones cuando adoptó el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación. Sin embargo, el Órgano de Apelación no criticó en ningún momento el razonamiento del Grupo Especial, que en opinión de los Estados Unidos es persuasivo al referirse a estas cuestiones.<sup>4537</sup>

7.1910 El Japón sostiene que el valor atribuido por los Estados Unidos a la decisión del Grupo Especial *Estados Unidos - Tubos* está equivocada. Primero, el Órgano de Apelación declaró que la constatación del Grupo Especial era superflua y que no tenía ningún efecto jurídico. Segundo, en opinión del Japón, el razonamiento del Grupo Especial *Estados Unidos - Tubos* es erróneo; es superficial y concluyente, más que convincente.<sup>4538</sup>

---

<sup>4533</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1241.

<sup>4534</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1242.

<sup>4535</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1245.

<sup>4536</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1247.

<sup>4537</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1248.

<sup>4538</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 171.

WT/DS248/R, WT/DS249/R,  
WT/DS251/R, WT/DS252/R,  
WT/DS253/R, WT/DS254/R,  
WT/DS258/R, WT/DS259/R  
Página 844

7.1911

7.1914 Noruega alega que es posible excluir del ámbito de aplicación de medidas de salvaguardia basadas en el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias a los socios en zonas de libre comercio, aunque tal exclusión no sea obligatoria.<sup>4542</sup> El Acuerdo sobre Salvaguardias obliga a que, si se produce una exclusión, las importaciones procedentes de estos países sean excluidas también de las constataciones y determinaciones relativas a la salvaguardia. A este respecto, Noruega alega que el artículo XXIV del GATT de 1994 se aplica al Acuerdo sobre Salvaguardias lo mismo que al artículo XIX del GATT de 1994.<sup>4543</sup> Según Noruega, se lleva de algún modo discutiendo desde hace largo tiempo, pero en particular desde el decenio de 1970, cuál es la forma correcta de entender y aplicar el párrafo 8 b) del artículo XXIV del GATT de 1994. Noruega observa que ella misma, y sus asociados en la zona de libre comercio europea, han eximido habitualmente a sus asociados del ámbito de aplicación de las medidas de salvaguardia, basándose en el párrafo 8 b) del artículo XXIV del GATT de 1994 y las disposiciones del respectivo acuerdo de libre comercio que obligan a otorgar ese trato preferencial. Noruega sostiene que el Acuerdo sobre Salvaguardias no modifica la relación entre el artículo XXIV y el artículo XIX. La última oración de la nota 1 al artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias indica que nada se cambió y nada se acordó finalmente durante la Ronda Uruguay. La propia oración y sus antecedentes implican, lo mismo que el propio artículo XXIV, que la posibilidad de una exención es predicable tanto de las uniones aduaneras como de las zonas de libre comercio.<sup>4544</sup>

7741 respeomo de la, ni TD -590.0561 Tc 1.1742 Tw (e736osibilia) n pce 1C lo64o prefereigáticulol pro  
la 4293rato pretde lclmeneduca dextansate lasostiene que el Acuerdo,d droe ela 9855 respeio aretdé lo

artículo XXIV.<sup>4547</sup> Corea alega que el artículo XXIV está destinado a proteger el derecho de los miembros a formar zonas de libre comercio. El párrafo 5 del artículo XXIV está destinado a proteger el derecho de los miembros a adherirse a zonas de libre comercio, garantizando que las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias no lo impedirán, siempre que el establecimiento de la zona de libre comercio no haga que los derechos y demás reglamentaciones del comercio aplicables a los Miembros de la OMC sean más altos que antes de la formación de tal zona de libre comercio. Corea sostiene que, en tal caso, la inclusión de los miembros del TLCAN en el ámbito de las medidas de salvaguardia no "impide" la formación de dicho TLCAN -el TLCAN permite expresamente que sus miembros decidan de forma unilateral si incluyen, o no, a otros miembros en el ámbito de las medidas de salvaguardia sobre una base *ad hoc*-. Por consiguiente, Corea alega que, con independencia del significado completo del artículo XXIV, los Estados Unidos no necesitan invocar dicho artículo para asegurarse de que "las disposiciones del presente Acuerdo [el GATT de 1994] no impedirán el establecimiento de una zona de libre comercio". Corea sostiene que, por consiguiente, los Estados Unidos no pueden recurrir a esta defensa y, por lo tanto, han violado el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>4548</sup>

7.1917 El párrafo 8 b) del artículo XXIV define que una zona de libre comercio es un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminan los derechos de aduana y las demás

WT/DS248/R, WT/DS249/R,  
WT/DS251/R, WT/DS252/R,  
WT/DS253/R, WT/DS254/R,  
WT/DS258/R, WT/DS259/R  
Página

párrafo 8 b) del artículo XXIV, cuando la eliminación es tan condicional? Las medidas de salvaguardia no fueron eliminadas en ninguno de los acuerdos de libre comercio de los Estados Unidos. Según el Japón, el artículo 802.1 del TLCAN condiciona la exención del Canadá y México de una medida de salvaguardia a que se reúnan las circunstancias de que las importaciones procedentes de ellos no representen "una participación sustancial en las importaciones totales" y de que no "contribuyan de manera importante" al daño grave. Igualmente, el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados Unidos e Israel limita la exención de medidas de salvaguardia a las situaciones en que las importaciones procedentes de Israel no sean "una causa sustancial del daño grave". El Japón alega que la exención condicional en ciertos casos, si se cumplen determinadas condiciones subjetivas, no cumple los requisitos para obtener el amparo del párrafo 8 b) del artículo XXIV como defensa frente al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.<sup>4555</sup> Corea añade que, aun suponiendo que un miembro del TLCAN pueda decidir unilateralmente que desea eximir a otro miembro del TLCAN de la aplicación de una medida de salvaguardia caso por caso, no está obligado a hacerlo en virtud de las obligaciones dimanantes del acuerdo de libre comercio. En otras palabras, las autoridades nacionales de cada miembro del TLCAN pueden mantener medidas de salvaguardia contra otros miembros del TLCAN discrecionalmente y, por lo tanto, no se puede decir que sean un elemento componente de la eliminación de las medidas comerciales restrictivas, alega Corea.<sup>4556</sup> Por consiguiente, el artículo XXIV no establece ninguna "excepción" en favor de las medidas de salvaguardia dentro del TLCAN al claro mandato del párrafo 2 del artículo 2. Corea añade que los Estados Unidos no pueden "invocar" el artículo XXIV caso por caso dependiendo de si deciden, o no, eximir al Canadá y/o México en función de su propia reglamentación interna.<sup>4557</sup> El hecho de que los Estados Unidos no pueden "invocar" el artículo XXIV como defensa caso por caso es confirmado además por los procedimientos de examen establecidos por el propio TLCAN. Además, Corea observa que las determinaciones de incluir a miembros del TLCAN en el ámbito de una medida de salvaguardia están incluso protegidas contra la posibilidad de un examen por los paneles de solución de controversias del TLCAN.<sup>4558</sup>

7.1921 Los Estados Unidos argumentan que el artículo XXIV sólo permite la exclusión del ámbito de

Corea, esta obligación está sometida al procedimiento de solución de controversias del TLCAN. Según los Estados Unidos, el artículo XXIV no contiene de hecho ninguna disposición que obligue a la eliminación completa de los derechos y demás reglamentaciones comerciales restrictivas. De hecho, el párrafo 8 del artículo XXIV prevé el mantenimiento de alguna de estas medidas puesto que obliga a la eliminación con respecto "a lo esencial" -no la totalidad- de los intercambios comerciales de las partes en las zonas de libre comercio. En realidad, no es infrecuente que los Miembros que establecen zonas de libre comercio mantengan algunas medidas restrictivas del comercio en todo o en parte.<sup>4561</sup>

7.1922 Noruega sostiene que la cuestión pertinente no es si los asociados en zonas de libre comercio  
4561 Tw (n zonas d12libre co Pri.75delpert o -0.14777763 Tc 0.9472 Tw j 3.75 03.61ercambiolucp TD

alega que, por tanto, no parece que los acuerdos suscritos por los Estados Unidos cumplan la segunda condición.<sup>4567</sup> En cuanto al tercer criterio, Noruega lo vincula con la aplicación del principio de paralelismo y el de no atribución.<sup>4568</sup>

7.1923 Como argumento distinto, el Japón y Corea reiteran que esta alegación es independiente y distinta de una alegación con respecto al "paralelismo" de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 2.<sup>4569</sup> El Japón observa además, con respecto a la exclusión de las importaciones procedentes de Israel, que esta es su única alegación. Por consiguiente, el Japón sostiene que no sería adecuado aplicar el principio de economía procesal a esta alegación puesto que, como estableció el Órgano de Apelación en el asunto *Australia - Salmón*: "el principio de economía procesal ha de aplicarse teniendo presente el objetivo del sistema de solución de diferencias, que consiste en resolver el asunto debatido y 'hallar una solución positiva a las diferencias' [párrafo 7 del artículo 3 del ESD]. Llegar a una solución solamente parcial del asunto debatido sería una falsa economía procesal".<sup>4570</sup>

## 2. Exclusión de los beneficios del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias

7.1924 China alega que, teniendo en cuenta el hecho de que los productos chinos fueron incluidos de forma injusta e ilegal en el ámbito de aplicación de las medidas de salvaguardia de los Estados Unidos mientras que, al mismo tiempo, se excluía a las importaciones originarias de otros países en desarrollo, considera que los Estados Unidos incumplieron el trato de la nación más favorecida previsto en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.<sup>4571</sup> En opinión de China, existe una discriminación, y por consiguiente un quebrantamiento del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 así como del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, cuando un país es excluido de los beneficios del párrafo 1 del artículo 9 y se cumplen todos los criterios que establece esta disposición. Eso es lo que sucede si no se excluye a todos los países en desarrollo Miembros que son exportadores *de minimis*.<sup>4572</sup>

7.1925 Los Estados Unidos alegan que China no reconoce que el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 2 del artículo 2 exigen el trato de la nación más favorecida, es decir, el mismo trato para todos los Miembros. Si un Miembro otorga a los países en desarrollo Miembros el mismo trato que a los países desarrollados Miembros, actúa *de conformidad con* el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 2 del artículo 2. El párrafo 1 del artículo 9 exige un trato diferenciado, incompatible con estos artículos, y representa una defensa contra una posible alegación de países desarrollados en el sentido de que el párrafo 1 del artículo I o el párrafo 2 del artículo 2 les da derecho al mismo trato diferenciado. Por consiguiente, en opinión de los Estados Unidos, si un Miembro no ofrece a un país en desarrollo

---

<sup>4567</sup> Segunda comunicación escrita de Noruega, párrafos 194-195.

<sup>4568</sup> Segunda comunicación escrita de Noruega, párrafos 197-199.

<sup>4569</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 181; Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 220.

<sup>4570</sup> Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 181.

<sup>4571</sup> Primera comunicación escrita de China, párrafo 677.

<sup>4572</sup> Respuesta escrita de China a la pregunta 119 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

Miembro un trato compatible con el párrafo 1 del artículo 9 habrá actuado de forma incompatible con dicho párrafo 1 del artículo 9, pero no con el párrafo 1 del artículo I o el párrafo 2 del artículo 2.<sup>4573</sup>

O. ADOPCIÓN DE DECISIONES

**1. Párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias**

7.1926 El Brasil y el Japón sostienen que el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 obligan a una correspondencia exacta entre la determinación sobre la existencia de daño, la definición del producto similar y la medida impuesta.<sup>4574</sup> En particular, el Japón alega que, de conformidad con el sentido corriente del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, no se puede aplicar una medida de salvaguardia a las importaciones de un producto si no existe una determinación positiva de existencia de daño o amenaza del mismo, basada en un examen de la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores. El Japón afirma que tiene que haber, en otras palabras, una relación "uno a uno" entre la determinación de existencia de daño y la definición del producto similar.<sup>4575</sup>

7.1927 Los Estados Unidos alegan que, a los efectos de determinar si el aumento de las importaciones está causando daño grave a una rama de producción nacional, la "determinación de las autoridades competentes" es un asunto sometido a la legislación interna del Miembro. Existe una práctica consolidada en el ámbito del derecho estadounidense, según la cual cuando un miembro de la USITC no está de acuerdo con respecto a la definición del producto similar, la determinación de dicha USITC se basa en el cruce de las determinaciones de los miembros individuales de la Comisión. En el presente caso, los seis miembros de la Comisión formularon tres determinaciones individuales positivas y tres negativas con respecto al alambre de acero inoxidable. De conformidad con la legislación interna estadounidense, el Presidente puede considerar que la postura de la USITC, dividida en dos partes iguales, constituye una determinación positiva. Es aceptable que se haga un cruce de las decisiones siempre que cada uno de los miembros de la USITC responsables de la decisión hayan examinado las mercancías en cuestión y constatado que el aumento de las importaciones causó o amenazó causar un daño grave.<sup>4576</sup>

7.1928 Los Estados Unidos alegan además que el Órgano de Apelación constató, en el asunto *Estados Unidos - Tubos*, que si un Miembro adopta una medida de salvaguardia que cumple los requisitos del Acuerdo, no tiene trascendencia la forma concreta en que las autoridades competentes llegaron a la decisión. En aquella diferencia, el Órgano de Apelación constató que bastaba una

---

<sup>4573</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 244.

<sup>4574</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 250; Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 153-154. El Japón alega una violación del párrafo 3 a) del artículo X así como la violación del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 en lo que respecta a las determinaciones sobre el producto similar de los productos fundidos con estaño y el alambre de acero inoxidable, *Ibid.*, párrafo 152. Véanse también los párrafos 7.1954-7.1974. 1 /F0 9.7 del Brasil, párrafo 250; Primera comunicacTf 0.0379 Tc-

combinación de determinaciones individuales basadas en la existencia de daño grave y en la amenaza del mismo como base para una determinación positiva general.<sup>4577</sup>

a) Productos fundidos con estaño

7.1929 En opinión del Brasil y el Japón, en el caso de los productos fundidos con estaño no existe una correspondencia exacta entre la determinación sobre el daño, la definición del producto similar y la medida impuesta, dadas las constataciones muy distintas de los miembros de la Comisión sobre el daño, el producto similar y la medida recomendada para los productos fundidos con estaño.<sup>4578</sup>

7.1930 El Brasil y el Japón alegan que, en el presente caso, los miembros de la Comisión no se pusieron de acuerdo ni sobre la definición del producto similar ni sobre las constataciones de existencia de daño con respecto a los productos fundidos con estaño. En particular, dos miembros de la Comisión, Bragg y Devaney, consideraron que los productos fundidos con estaño formaban parte de la categoría CPLPAC.<sup>4579</sup> Ambos formularon una determinación positiva de existencia de daño referida a esta categoría más amplia.<sup>4580</sup> Los otros cuatro miembros de la Comisión consideraron que los productos fundidos con estaño eran un producto similar distinto de los incluidos en la categoría CPLPAC. Tres de estos cuatro miembros de la Comisión formularon determinaciones negativas de existencia de daño con respecto a los productos fundidos con estaño. Hillman, Okun y Koplán constataron que las importaciones de productos fundidos con estaño no causaban daño a la rama de producción nacional de productos fundidos con estaño; sólo Miller constató lo contrario.<sup>4581</sup> El Brasil y el Japón alegan que, en otras palabras, sólo un miembro de la Comisión constató que las importaciones de productos fundidos con estaño, diferenciadas de las importaciones de otros productos, causaban daño a la rama de producción nacional de estos productos.<sup>4582</sup> El Brasil y el Japón afirman que la votación general sobre la existencia de daño causado por los productos fundidos con estaño arrojó el resultado de tres a tres. Sin embargo, la decisión sobre la definición adecuada del producto similar de estos productos arrojó un resultado de cuatro a dos en favor de considerarlos como una categoría específica de producto similar: los productos fundidos con estaño fueron separados de todos los demás productos planos. El Brasil y el Japón alegan además que la votación sobre la existencia de daño con respecto a la definición del producto similar preferida arrojó un resultado de tres determinaciones negativas frente a una positiva.<sup>4583, 4584</sup>

---

<sup>4577</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1005, citando el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 171.

<sup>4578</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 250; Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 156.

<sup>4579</sup> Informe de la USITC, página 273 (Bragg sobre los productos fundidos con estaño), página 277 (Bragg sobre el alambre de acero inoxidable), página 36, nota 65 (Devaney sobre los productos fundidos con estaño), y página 335 (Devaney sobre el alambre de acero inoxidable) (Prueba documental CC-6).

<sup>4580</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 155.

<sup>4581</sup> Informe de la USITC, volumen I, página 25 (Hillman, Okun y Koplán) y página 307 (opinión particular de Miller).

<sup>4582</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 248; Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 156.

<sup>4583</sup> Informe de la USITC, volumen I, página 49.

7.1931 El Japón alega que las determinaciones de la USITC sobre la existencia de daño referidas a estos productos fueron tratadas por el Presidente, inadecuadamente, como empates tres a tres.<sup>4585</sup> El Japón observa que las votaciones sobre los productos fundidos con estaño sólo se d

de acero fundido con estaño causaba daño grave a la rama de producción nacional de acero fundido con estaño, como ya se examinó al considerar el daño y la relación de causalidad.<sup>4590</sup>

b) Productos de acero inoxidable

7.1933 El Japón alega que, en este caso, los miembros de la Comisión no se pusieron de acuerdo ni sobre la definición del producto similar ni sobre la constatación de existencia de daño causado por los productos de alambre de acero inoxidable. En particular, dos miembros de la Comisión, Bragg y Devaney, consideraron que los productos de alambre de acero inoxidable formaban parte de la categoría combinada de alambre/cable de acero inoxidable.<sup>4591</sup> Los dos formularon determinaciones positivas de existencia de daño referentes a esta categoría más amplia.<sup>4592</sup> Los otros cuatro miembros de la Comisión consideraron que el alambre de acero inoxidable era distinto del cable de acero inoxidable. Tres de estos cuatro miembros de la Comisión formularon determinaciones negativas de existencia de daño con respecto a los productos de alambre de acero inoxidable. Las Sras. Hillman, Okun y Miller constataron que las importaciones de alambre de acero inoxidable no causaban daño a la rama de producción nacional de alambre de acero inoxidable; sólo el Sr. Koplán constató lo contrario.<sup>4593</sup> El Japón alega que, en otras palabras, sólo un miembro de la Comisión había constatado que las importaciones de productos fundidos con estaño y de productos de alambre de acero inoxidable, diferenciadas de las importaciones de otros productos, causaban daño a la rama de producción nacional de estos productos.<sup>4594</sup> El Japón afirma que los votos totales sobre la existencia de daño causado por los productos de acero inoxidable se dividieron tres a tres. Sin embargo, la decisión sobre las definiciones adecuadas de los productos similares se adoptó por cuatro votos a dos en favor de tratarlas como categorías diferenciadas de productos similares: el alambre de acero inoxidable fue diferenciado del cable de acero inoxidable. El Japón alega además que los votos sobre la existencia de daño referidos a la definición del producto similar preferida arrojaron un resultado de tres determinaciones negativas frente a una positiva.<sup>4595, 4596</sup>

7.1934 El Japón alega que las determinaciones de la USITC sobre la existencia de daño referidas a estos productos fueron consideradas inadecuadamente por el Presidente como empates tres a tres en las votaciones.<sup>4597</sup> El Japón observa que los votos particulares sobre los productos de alambre de acero inoxidable sólo se debían considerar empatados si se basaban en la misma definición del producto similar, dada la importancia fundamental de esta definición para el resultado final del

---

<sup>4590</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1006.

<sup>4591</sup> Informe de la USITC, página 273 (Bragg sobre los productos fundidos con estaño), página 277 (Bragg sobre el alambre de acero inoxidable), página 36, nota 65 (Devaney sobre los productos fundidos con estaño), y página 335 (Devaney sobre el alambre de acero inoxidable) (Prueba documental CC-6).

<sup>4592</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 155.

<sup>4593</sup> Informe de la USITC, volumen I, página 27 (Hillman, Okun y Miller) y página 256 (opinión particular de Koplán).

<sup>4594</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 156.

<sup>4595</sup> Informe de la USITC, volumen I, página 49.

<sup>4596</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 157.

<sup>4597</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 158-159.



**2. Párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994**

- a) Determinaciones sobre el producto similar
  - i) *Comparación con las determinaciones formuladas en otros casos antidumping y en materia de derechos compensatorios*

7.1935 El Japón alega que como la USITC aprobó un análisis del producto similar contradictorio con los realizados durante los últimos 15 años en el contexto de las medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios, sus actos son incompatibles con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.<sup>4605</sup> En particular, el Japón alega que las chapas de acero, y el acero laminado en caliente, laminado en frío y el resistente a la corrosión tradicionalmente fueron tratados como productos similares diferenciados por la USITC en otros casos recientes de medidas comerciales correctivas.<sup>4606</sup> Las constataciones sobre cuestiones de hecho en estos casos confirman las constataciones sobre los hechos que concurren en el presente caso con respecto a las propiedades físicas, los procesos de producción y los usos finales.h e c

similares. Tampoco fue "razonable" contradecir sus anteriores constataciones sobre los mismos factores que afectan a los CPLPAC y el producto similar sin dar una explicación.<sup>4611</sup> El Japón alega que la USITC, de conformidad con los precedentes y sus propias constataciones sobre los hechos, sólo podía determinar que cada CPLPAC constituye un producto similar diferenciado. No haberlo hecho así constituye una incompatibilidad con la obligación que corresponde a los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 a) del artículo X de aplicar sus leyes de manera uniforme, imparcial y razonable.<sup>4612</sup>

7.1937 Según el Japón, el análisis no fue "imparcial" porque la omisión por la USITC de estas constataciones sobre los hechos no fue un descuido accidental sino una maniobra voluntaria para facilitar una determinación positiva de existencia de daño referida a los productos de la categoría CPLPAC en beneficio de las ramas de producción estadounidenses frente a los competidores extranjeros. El Japón sostiene que, en virtud de la legislación sobre salvaguardias, la USITC no puede formular una determinación positiva a no ser que constate: 1) un aumento de las importaciones, en términos absolutos o en porcentaje de la producción nacional; 2) que la rama de producción nacional que produce el producto similar sufre daño grave; y 3) que las importaciones fueron una causa sustancial del daño grave.<sup>4613</sup> De la USITC, en el caso de las importaciones, en



WT/DS248/R, WT/DS249/R,  
WT/DS251/R, WT/DS252/R,  
WT/DS253/R, WT/DS254/R,  
WT/DS258/R, WT/DS259/R  
Página 859

antidumping o en materia de derechos compensatorios pueden diferir considerablemente de los hechos de un caso en materia de salvaguardias.<sup>4630</sup>

7.1942 En contrarréplica, el Japón afirma que la cuestión que está en juego es si la USITC administró de forma adecuada las leyes referentes a la definición de los productos similares. Los Estados Unidos aparentemente sostienen que por producto similar ha de entenderse algo distinto en el contexto de las medidas antidumping que en el contexto de los derechos compensatorios, pero nunca explican por qué ha de ser necesariamente así. A este respecto, el Japón observa que los Estados Unidos han explicado en el debate sobre los productos similares que el propósito de ambas leyes es trazar una clara línea divisoria entre los productos. El Japón pregunta por qué esta clara línea divisoria ha de ser distinta en el contexto de los derechos antidumping o los derechos compensatorios y en el contexto de las salvaguardias, salvo que la USITC esté interesada en justificar una diferencia que sería en caso contrario injustificable.<sup>4631</sup>

7.1943 Los Estados Unidos responden afirmando que el párrafo 3 del artículo X sólo se aplica a la administración de una ley concreta. No obliga a un Miembro a administrar su legislación de salvaguardias de la misma manera que sus leyes antidumping, sus leyes sobre la seguridad de los alimentos o cualquier otra ley. Los Estados Unidos sostienen que, en efecto, hay buenos motivos para explicar por qué puede interpretarse y aplicarse el mismo término de forma diferente en las distintas leyes, en especial si estas leyes tienen objetivos diferentes. En opinión de los Estados Unidos, la adopción de la interpretación del Japón del párrafo 3 del artículo X significaría ignorar estas diferencias y obligaría a los grupos especiales a examinar sin limitación alguna todos los sistemas jurídicos de los Miembros para determinar si los términos reciben un trato idéntico en todas las leyes. Los Estados Unidos sostienen que no ven ningún indicio de que el párrafo 3 del artículo X imponga tal obligación.<sup>4632</sup>

ii) *Comparación con otras determinaciones formuladas en el mismo caso*

7.1944 El Japón alega que, puesto que la USITC adoptó un análisis del producto similar contradictorio con las distinciones entre productos similares hechas con respecto a otros productos en el presente caso, sus actos son incompatibles con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.<sup>4633</sup> Más en concreto, el Japón alega que la USITC, al aplicar los factores correspondientes, formuló unas constataciones similares sobre los hechos con respecto a los productos planos semiacabados, largos y de acero inoxidable pero no formuló unas determinaciones similares sobre los productos similares.<sup>4634</sup>

7.1945 A modo de elaboración, el Japón sostiene que la USITC, aunque amontonó los productos planos semiacabados -o desbastes- en el mismo producto similar como productos de acero planos acabados, decidió tratar a los productos largos semiacabados y los productos semiacabados de acero inoxidable como productos similares diferenciados, distintos de los productos acabados. La USITC constató que las palanquillas de acero al carbono, que tienen la misma relación con los productos largos de acero al carbono que los desbastes de acero al carbono tienen con los productos de hojas de

---

<sup>4630</sup> Respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta 136 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

<sup>4631</sup> Declaración oral pronunciada por el Japón en la segunda reunión sustantiva, párrafo 34.

<sup>4632</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 243.

<sup>4633</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 125.

<sup>4634</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 143.



productos era "similar" a los productos acabados de acero correspondientes. No obstante, la USITC no formuló unas determinaciones sobre los productos similares que fueran compatibles con estas constataciones: los productos largos semiacabados y los productos de acero inoxidable fueron considerados unos productos similares diferenciados, pero los desbastes de acero al carbono no.<sup>4643, 4644</sup> El Japón alega que, igualmente, dentro de la categoría CPLPAC, para obtener tanto productos fundidos con estaño como productos resistentes a la corrosión se utiliza un sustrato laminado en frío.<sup>4645</sup> Los productos fundidos con estaño se recubren con una capa de estaño o cromo; los productos resistentes a la corrosión se recubren con una capa de cinc o de aleaciones de cinc y aluminio. No obstante, fueron tratados como productos similares diferenciados, considerando todos

las diferencias en los resultados reflejaban en su totalidad que se había aplicado un criterio uniforme a hechos distintos.<sup>4649</sup>

7.1950 El Japón alega también que el análisis de la USITC de los productos similares a los productos de la categoría CPLPAC hacía que aumentara la probabilidad de una determinación positiva de existencia de daño porque convertía a los desbastes en una parte de un solo producto nacional similar que abarcaba los productos acabados CPLPAC, mientras que hacía que los productos largos semiacabados y los productos de acero inoxidable fueran productos similares diferenciados; y hacía que los productos resistentes a la corrosión formaran parte del producto similar CPLPAC, mientras que los productos fundidos con estaño se convertían en un producto similar diferenciado. El Japón sostiene que en todos estos casos la USITC no había administrado la legislación de salvaguardias de manera "uniforme, imparcial y razonable", como establecía el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.<sup>4650</sup>

7.1951 El Japón afirma que las decisiones de la USITC no fueron "uniformes" ni "razonables" porque no tenía ningún motivo fundamentado para basarse en su análisis de los factores que intervienen en la definición del producto similar en lo que respecta a los productos largos semiacabados y los productos semiacabados de acero inoxidable, así como los productos fundidos con estaño, ignorando al mismo tiempo ese análisis en lo que respecta a los desbastes y los productos resistentes a la corrosión, alegando para ello el grado supuestamente mayor de integración vertical de estos productos. No eran "imparciales" porque la decisión de la USITC de combinar todos los productos de la categoría CPLPAC, incluidos los desbastes, para formar un solo producto similar estaba calculada para facilitar una determinación positiva de existencia de daño -mediante una aplicación incompatible con la OMC de la legislación estadounidense- basada en una definición errónea del producto similar, dándose así lugar a la aplicación de una medida de salvaguardia a una gama de importaciones más amplia de lo que hubiera sido correcto en virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>4651</sup>

7.1952 Los Estados Unidos alegan que la USITC realizó un análisis uniforme, imparcial y razonable de los productos similares cuando aplicó los mismos criterios jurídicos a los distintos hechos de cada caso para llegar a conclusiones jurídicas corroboradas por los hechos del caso.<sup>4652</sup> Según los Estados Unidos, basándose en las decisiones de los grupos especiales que examinaron los asuntos *Argentina - Pielés y cueros y Estados Unidos - Acero inoxidable*, el párrafo 3 a) del artículo X exige que la administración de una medida sea uniforme, y no que los resultados de la medida sean iguales cada vez que ésta se aplique. Los Estados Unidos sostienen que la USITC examinó, en la investigación sobre el acero, los mismos factores que utiliza en cada investigación en materia de salvaguardia para establecer la existencia de productos similares con respecto a cada grupo de importaciones. Basándose en los hechos, la USITC determinó que estos factores justificaban las definiciones de productos que había utilizado.<sup>4653</sup>

7.1953 Los Estados Unidos sostienen también que los reclamantes no han establecido que las definiciones de productos hechas por la USITC fueran cosa que imparciales. Según los Estados

---

<sup>4649</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1300.

Unidos, la USITC no había mostrado ningún favoritismo en ningún sentido. En varios casos, los miembros de la Comisión habían decidido en favor de los productores extranjeros, al rechazar las peticiones de los productores nacionales de ampliar o subdividir categorías de productos. Las alegaciones en contrario son insostenibles.<sup>4654</sup> Los Estados Unidos alegan además que los reclamantes no han establecido tampoco que las definiciones de productos hechas por la USITC son "irrazonables". Al contrario, la USITC explicó plenamente sus constataciones y las apoyó con las pruebas que constan en el expediente.<sup>4655</sup>

b) Trato de los votos particulares positivos

i) *Generalidades*

7.1954 El Japón alega que el trato dado por el Presidente a los votos particulares dentro de la USITC es una de las áreas fundamentales en las que se aplica el párrafo 3 a) del artículo X. Según el Japón, no cabe duda de que las normas internas estadounidenses referentes al trato que ha de dar el Presidente de la USITC a las votaciones empatadas entran dentro del alcance del segundo renglón del párrafo 3 a) del artículo X - "leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas" referentes a "restricciones o prohibiciones de importación".<sup>4656</sup> El Japón alega, a este respecto, que el artículo 330(d)(1) de la Ley Arancelaria de 1930 establece, en su parte pertinente, que cuando la USITC determine "si el aumento de las importaciones *de un artículo* son una causa sustancial de daño grave ... y los votos de los miembros de la Comisión se dividan por igual con respecto a tal determinación", el Presidente podrá escoger libremente una de las dos decisiones.<sup>4657</sup> Según la mayoría de los miembros de la Comisión, se definió claramente como "un artículo": i) a los productos fundidos con estaño, diferenciados de todos los demás productos de la categoría CPLPAC; y ii) al alambre de acero inoxidable, diferenciándolo del cable de acero inoxidable. El Japón sostiene que sólo un miembro de la Comisión, entre cuatro, constató que las importaciones de estos artículos diferenciados causaban daño a las ramas de producción nacional pertinentes. Sin embargo, el Presidente trató esta decisión de la Comisión como si fuera una votación empatada y, por consiguiente, una determinación positiva de existencia de daño e impuso una medida de salvaguardia a las importaciones de productos fundidos con estaño y alambre de acero inoxidable.<sup>4658</sup>

7.1955 El Japón alega que este trato representa una administración no razonable de la legislación de salvaguardias, porque el Presidente consideró que la votación en este caso particular registró un empate cuando dos de los votos particulares positivos se basaron en una definición del producto similar con la que no estaban de acuerdo. Según el Japón, tal decisión sencillamente desafía la lógica. El Japón alega además que el trato elegido por el Presidente constituye también una administración no uniforme de la legislación de salvaguardias porque al tratar la división de votos como "divididos por igual" según los términos del artículo 330(d)(1) de la Ley Arancelaria constituye un alejamiento claro de la práctica habitual y antigua de la administración de la legislación de salvaguardias de los Estados

---

4654

4654

4654

4654

4654

Unidos. Como mínimo cabe considerar que el hecho de que el Presidente tratara en el presente caso la determinación de la Comisión como si se hubiera producido una votación empatada y hubiera una determinación positiva de existencia de daño e impusiera una medida de salvaguardia a las importaciones de productos fundidos con estaño y alambre de acero inoxidable por lo menos es no razonable y no uniforme y, por consiguiente, es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X.<sup>4659</sup> El

WT/DS248/R, WT/DS249/R,  
WT/DS251/R, WT/DS252/R,  
WT/DS253/R, WT/DS254/R,  
WT/DS258/R, WT/DS259/R

influencia en la cuestión de si los Estados Unidos cumplieron las obligaciones dimanantes de la OMC. Los Estados Unidos sostienen que, por consiguiente, no hay fundamento para que el Grupo Especial proceda al examen de si los actos del Presidente fueron compatibles con la legislación estadounidense.<sup>4667</sup>

7.1960 En respuesta a la pregunta igual que le formuló el Grupo Especial, el Japón sostiene que la cuestión no es establecer si la legislación estadounidense permite al Presidente considerar que las votaciones empatadas de la Comisión constituyen una determinación positiva. La cuestión en el presente procedimiento y en lo que respecta a los productos fundidos con estaño y el alambre de acero inoxidable, es que el Presidente no debió haber considerado que la votación de la Comisión estaba empatada porque los miembros individuales de la Comisión tenían opiniones diferentes sobre el alcance correcto del producto similar. El Japón alega que la decisión del Presidente, al actuar como lo hizo, infringe las disposiciones de los párrafos 1 del artículo 2, 1 del artículo 3 y 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.<sup>4668</sup>

7.1961 En lo que respecta al argumento de que el párrafo 3 a) del artículo X no permite que la USITC o el Presidente hagan una "integración inadecuada" de los votos particulares positivos de unos miembros de la Comisión que definieron de forma distinta unos de otros el producto similar (véase el párrafo 7.1970), los Estados Unidos afirman que no está claro exactamente por qué consideran los reclamantes que es "inadecuada".<sup>4669</sup>

7.1962 Los Estados Unidos sostienen que si los reclamantes lo que quieren decir es que no es permisible que se considere que una determinación sobre la existencia de daño relativa a un producto (como los productos de alambre de acero inoxidable) es aplicable a un subconjunto de ese producto (como el alambre de acero inoxidable), aparentemente se trataría entonces de una cuestión de



WT/DS248/R, WT/DS249/R,  
WT/DS251/R, WT/DS252/R,

positiva.<sup>4679</sup> Igualmente, Corea alega que el Presidente de los Estados Unidos consideró que la situación que se planteaba con respecto a los productos fundidos con estaño era la de una votación "empataada" -tres votos positivos y tres negativos- aunque la mayoría de los miembros de la Comisión que habían examinado el producto similar aprobado por el Presidente -productos fundidos con estaño- hubieran llegado a una determinación negativa de existencia de daño.<sup>4680</sup>

7.1969 Además, Corea alega que como, tanto la USITC como el Presidente habían determinado que el producto similar pertinente eran los productos fundidos con estaño, el Presidente tenía que basarse en las decisiones sobre la relación de causalidad y existencia de daño grave referentes a la rama de producción de acero fundido con estaño. El Presidente no impuso (y no podía hacerlo) medidas de salvaguardia sobre esta base. Al contrario, basó su decisión en la combinación de un solo voto positivo de la Sra. Miller sobre la existencia de daño con los votos de otros dos miembros de la Comisión que basaron la decisión positiva que formularon en la existencia de un producto similar diferente, no aceptada. Corea alega que, de hecho, esto representaba contar dos veces los votos de la Sra. Bragg y el Sr. Devaa USIT8.0975 Tc 1.035USITimil.i de 13. referentes a l la mayoría de los 02 qu0e 13. refer

Presidente aceptar la determinación de la USITC según se le presentaba. En caso de una votación empatada, el Presidente estaba autorizado también a considerar que la determinación de la Comisión era positiva, o negativa. Que sus decisiones con respecto a las cuatro votaciones empatadas fueran distintas era un hecho que no comprometía la uniformidad, imparcialidad o razonabilidad de sus actos ya que las determinaciones individuales de los miembros de la Comisión se basaron en los hechos específicos que concurrían en cada rama de producción nacional.<sup>4684</sup>

*iii) Alambre de acero inoxidable*

7.1972 El Japón alega que el Presidente decidió imponer unas medidas de salvaguardia diferenciadas a los productos de alambre de acero inoxidable basándose para ello en el trato que dio a estos productos al haber sido objeto de un empate en la votación de la USITC para la determinación de la 871

era positiva, o negativa. Que sus decisiones con respecto a las cuatro votaciones empatadas fueran distintas era un hecho que no comprometía la uniformidad, imparcialidad o razonabilidad de sus actos ya que las determinaciones individuales de los miembros de la Comisión se basaron en los hechos específicos que concurrían en cada rama de producción nacional.<sup>4687</sup>

c) Exclusión de las importaciones procedentes del TLCAN

7.1975 Corea observa que la USITC constató que, en virtud del artículo 311(a) de la Ley de Aplicación del TLCAN, de los Estados Unidos, las importaciones de otros tubos soldados (entre otros productos) procedentes del Canadá representaban "una parte sustancial de las importaciones totales y contribuían de forma importante a la amenaza de daño grave causado por las importaciones".<sup>4688</sup> Según Corea, la USITC constató además que, en virtud del artículo 311(a) de la Ley de Aplicación del TLCAN, de los Estados Unidos, las importaciones de CPLPAC (entre otros productos) procedentes de México constituían una parte sustancial de las importaciones totales y contribuían de forma importante al daño grave.<sup>4689, 4690, 4691</sup>

7.1976 Corea afirma que, con independencia de la constatación de la USITC, el Presidente de los Estados Unidos determinó que las importaciones procedentes del Canadá y México no constituían una parte sustancial de las importaciones totales ni contribuían de forma importante al daño grave en lo que respecta a los productos sometidos a medidas de salvaguardia.<sup>4692</sup> Corea alega que el Presidente de los Estados Unidos, cuando invirtió la determinación de la USITC no facilitó ninguna explicación de la manifiesta discrepancia entre la determinación de la USITC y la suya. En efecto, el Presidente otorgó una exención general a todos los productos sometidos a medidas de salvaguardia sin tener en cuenta la determinación de la USITC. Los Estados Unidos excluyeron a las importaciones procedentes del Canadá y México sobre la base de esta determinación del Presidente.<sup>4693</sup>

7.1977 Corea alega que, aunque la USITC y el Presidente debían administrar los artículos 311(a) y 312(b) de la Ley de Aplicación del TLCAN, de los Estados Unidos<sup>4694</sup>, aplicando los mismos criterios jurídicos para evaluar la misma situación de hecho, las dos autoridades habían llegado a decisiones totalmente distintas con respecto a los productos planos de acero y otros tubos soldados. Si la aplicación por estas dos autoridades de los mismos criterios jurídicos al mismo conjunto de hechos

---

<sup>4687</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1306.

<sup>4688</sup> Informe de la USITC, volumen I, página 166 (Prueba documental CC-6). La Comisión se dividió en dos partes iguales con respecto a si estas importaciones contribuían de forma importante a la amenaza de daño grave.

<sup>4689</sup> Informe de la USITC, volumen I, páginas 66-67 (Prueba documental CC-6).

<sup>4690</sup> Informe de la USITC, volumen I, página 66 (Prueba documental CC-6).

<sup>4691</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 175.

<sup>4692</sup> Proclamación 7529, 67 Fed. Reg. 10553, 10555-56 (2002), párrafo 8 y cláusula (2) (Prueba documental CC-13).

<sup>4693</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 176.

<sup>4694</sup> Codificada en 19 U.S.C. §§ 3371-3372, capítulo 8, artículo 801 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno del Canadá y el Gobierno de México (Prueba documental CC-47).



procedentes del TLCAN de CPLPAC y tubos permite poner en duda si, de hecho, la decisión del Presidente de excluir a las importaciones procedentes de estas fuentes fue razonable y no arbitraria, teniendo en cuenta además que los propios Estados Unidos admiten que la decisión se basó en el informe de la USITC.<sup>4701, 4702</sup>

d) Explicación/publicación

7.1981 El Brasil y el Japón observan que el Presidente no ofreció ninguna explicación del motivo por el que trató las supuestas "votaciones empatadas" como determinaciones positivas, en lo que respecta a los productos fundidos con estaño y los productos de acero inoxidable, mientras que las trataba como determinaciones negativas en el caso de otros dos productos, a saber, acero para herramientas y bridas/accesorios de acero inoxidable.<sup>4703</sup> El Brasil y el Japón alegan que, a falta de explicación de sus decisiones de tratar unas votaciones empatadas como positivas y otras como negativas, las

explique por qué la ha adoptado. Al contrario, el párrafo 3 del artículo X no contiene ninguna referencia a la publicación, lo que sugiere que los términos que realmente se utilizan en él -"aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable"- no exigen que haya una publicación. Además, el Miembro puede satisfacer el requisito de publicación del párrafo 1 del artículo X indicando para qué sirve la medida, sin describir por qué la adoptó. Así pues, aunque pudiera extraerse del párrafo 3 del

WT/DS248/R, WT/DS249/R,  
WT/DS251/R, WT/DS252/R,  
WT/DS253/R, WT/DS254/R,  
WT/DS258/R, WT/DS259/R

garantías.<sup>4719</sup> Basándose en la interpretación del párrafo 3 del artículo X dada por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Camarones*<sup>4720</sup>, el Japón alega que dicho Órgano de Apelación considera que los criterios que establece el párrafo 3 del artículo X representan, en un sentido, la noción de buena fe, y en otro sentido, las debidas garantías de procedimiento fundamentales.<sup>4721</sup>

7.1987 El Japón alega además que los derechos a las debidas garantías procesales que establece el párrafo 3 a) del artículo X se pueden considerar una materialización específica del principio fundamental del derecho internacional del *abus de droit*. El Japón sostiene que este principio prohíbe a los Estados hacer un uso abusivo de sus derechos.<sup>4722</sup> Según el Japón, este principio fue reconocido por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Camarones*, en el que observó que la buena fe es un "principio general del derecho y un principio general del derecho internacional [que] regula el ejercicio de los derechos por los Estados"<sup>4723</sup> y que el *abus de droit* es una aplicación de este principio general.<sup>4724, 4725</sup> El Japón afirma que el Órgano de Apelación adoptó, de este modo, el concepto de buena fe como instrumento de interpretación de las disposiciones de la OMC y para garantizar así el respeto de los derechos de los Miembros de la OMC a las debidas garantías procesales. En concreto, la buena fe impide la interpretación irrazonable, abusiva o discriminatoria de los derechos y obligaciones reconocidos en el marco de la OMC. Estos principios resultan todavía más fundamentales cuando una ley particular atribuye a una autoridad nacional un margen de capacidad discrecional.<sup>4726</sup> El ejercicio de buena fe del margen de capacidad discrecional ha de incluir la consideración de los intereses de las partes. De tal modo, el concepto de buena fe impone a los Miembros el deber de aplicar las disposiciones de manera razonable y equitativa.<sup>4727</sup>

---

<sup>4719</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 127-131.

<sup>4720</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 182.

<sup>4721</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 128.

<sup>4722</sup> Sir Robert Jennings, *Oppenheim's International Law*, volumen I, página 407 (9ª ed. 1992) (existe abuso del derecho cuando un Estado se apropia de un derecho de manera arbitraria).

<sup>4723</sup> *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 158; véase también *Estados Unidos - EVE*, párrafo 166; *Estados Unidos - Gasolina*, página 21. Este principio está consagrado en el artículo 26 ("*pacta sunt servanda*") de la Convención de Viena, que obliga a los Estados ligados por tratados a cumplirlos de buena fe.

<sup>4724</sup> Según la conclusión del Órgano de Apelación, "[e]l ejercicio abusivo por parte de un Miembro del derecho que le corresponde en virtud de un tratado da lugar a una violación de los derechos que corresponden a los otros Miembros en virtud de ese tratado y, asimismo, constituye una violación de la obligación que le corresponde a ese Miembro en virtud del tratado". *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 158.

<sup>4725</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 129.

<sup>4726</sup> En el mismo y destacado estudio académico que citó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Camarones* se explica que "siempre que la ley deje un asunto al juicio de la persona que ejerce el derecho, esta capacidad discrecional ha de ser utilizada de buena fe y la ley intervendrá en todos los casos en que se abuse de ella ... No obstante, siempre que el titular de un derecho disfrute de un cierto margen de capacidad discrecional, ha de hacer uso de él de buena fe, lo que significa que habrá de hacerlo de forma razonable, honesta, en conformidad con el espíritu de la ley y teniendo debidamente en cuenta los intereses de los demás". B. Cheng, *General Principles of Law as applied by International Courts and Tribunals* (Stevens and Sons, Ltd., 1953), capítulo 4, página 133 (Prueba documental CC-48).

<sup>4727</sup> Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 130.

7.1988 En respuesta, los Estados Unidos alegan que el Japón omite en su análisis un aspecto fundamental del razonamiento en el asunto *Estados Unidos - Camarones*. Según los Estados Unidos, el Órgano de Apelación citó el párrafo 3 del artículo X no en respuesta a una alegación de incompatibilidad con ese artículo sino en el contexto de la interpretación del apartado g) del artículo XX. Los Estados Unidos sostienen que el Órgano de Apelación aparentemente distinguió entre "determinadas normas mínimas" que "establece" efectivamente el párrafo 3 del artículo X y las demás debidas garantías procesales que idealmente corresponden "al espíritu, si no a la letra" de ese artículo. Según los Estados Unidos, el Órgano de Apelación no tuvo que aclarar esta distinción ya que no había sido objeto de apelación la compatibilidad con el artículo X.<sup>4728</sup> Los Estados Unidos sostienen además, en armonía con las repetidas advertencias del Órgano de Apelación contra la lectura en el Acuerdo de términos que no figuran en él, que un grupo especial no puede añadir nuevos términos o modificar el sentido de los ya existentes. Por consiguiente, los Estados Unidos consideran que la opinión del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Camarones* fue reconocer que el artículo X sólo establece "determinadas normas mínimas de transparencia y equidad procesal", a saber, las establecidas expresamente a través de sus términos. Los Estados Unidos sostienen que, en su opinión, la referencia del Órgano de Apelación al "espíritu" del artículo X -un "espíritu" que no se encuentra en la "letra" (es decir, el texto)- justificaba la incorporación al artículo X de unos presuntos conceptos sobre las debidas garantías procesales que no estaban reflejados expresamente en él.<sup>4729</sup>

7.1989 Los Estados Unidos sostienen además que el artículo X no sugiere en ningún momento que incorpore los principios de derecho internacional de *abus de droit* o de "buena fe". Según los Estados Unidos, a título general, el ESD establece expresamente cuándo incorpora las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional, es decir, sólo en el párrafo 2 del artículo 3 y sólo con respecto a las normas de interpretación. El *abus de droit* no está incluido en esa categoría. Además, el Órgano de Apelación ha observado en el asunto *Estados Unidos - Camarones* que este concepto "requiere que siempre que la afirmación de un derecho interfiera con la esfera abarcada por una obligación dimanante de un tratado, ese derecho debe ser ejercido de buena fe, es decir, en forma razonable". Sin embargo, el artículo X afecta a todas las medidas descritas en su primer párrafo, incluidas las medidas de liberalización del comercio. Los Estados Unidos opinan que, por eso, no cabe entender que incorpore un principio jurídico pensado exclusivamente para las medidas que perjudican a los demás signatarios de un Acuerdo.<sup>4730</sup>

7.1990 El Japón alega que el Acuerdo sobre Salvaguardias obliga a la autoridad competente a determinar si el aumento de las importaciones causó, o no, daño grave a la rama de producción nacional antes de adoptar una medida de salvaguardia. De conformidad con la legislación estadounidense, la USITC es responsable de la determinación sobre la existencia de daño. Así pues, la determinación de la USITC está incluida en el ámbito del párrafo 3 del artículo X pues la administración de las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas, dentro del sistema de salvaguardias de los Estados Unidos, consiste básicamente en la determinación que formula la USITC basándose en su investigación y en la posterior decisión del Presidente sobre la aplicación de la medida.<sup>4731</sup>

7.1991 Los Estados Unidos alegan que el párrafo 3 del artículo X no es aplicable al contenido sustantivo de las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general. Más en concreto, los Estados Unidos sostienen que ninguna de las alegaciones presentadas con respecto al párrafo 3 a) del artículo X tiene nada que ver con dicho artículo ya que se refieren a constataciones o determinaciones sustantivas y no a la administración de leyes, reglamentos, decisiones judiciales o disposiciones administrativas de aplicación general.<sup>4732</sup> Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no debe ni siquiera examinar las alegaciones sobre cuestiones de hecho de los reclamantes, según las cuales determinadas decisiones del Presidente y la USITC no serían uniformes, imparciales y razonables. Además sostienen, en caso de que el Grupo Especial decida examinar la cuestión, que los hechos demuestran que los reclamantes no han satisfecho la carga de probar cada una de estas alegaciones, estableciendo una incompatibilidad con el párrafo 3 a) del artículo X.<sup>4733</sup>

7.1992 Según los Estados Unidos, el argumento de que algunas de las decisiones adoptadas por la USITC o el Presidente de conformidad con los artículos 201 ó 312 no son "uniformes", "imparciales" o "razonables" y de que, por consiguiente, son incompatibles con el párrafo 3 a) del artículo X se basa en el error de considerar que el párrafo 3 a) del artículo X exige que las "decisiones" sean uniformes e ignora que el texto del párrafo 3 a) del artículo X se aplica a la administración ("aplicará") de las leyes

WT/DS248/R, WT/DS249/R,

los Estados Unidos administraron su legislación de forma que respetaban sus obligaciones con respecto a las debidas garantías procesales y la buena fe.<sup>4744</sup>

7.1995 El Japón alega que los Estados Unidos han de administrar su legislación de salvaguardia de manera uniforme, imparcial y razonable. En todos los casos han de aplicarse los mismos criterios. Si se aplican a hechos distintos, el resultado puede diferir. Sin embargo, si los resultados son distintos cuando los hechos son iguales o muy similares, eso significa que no se han cumplido los requisitos que establece el párrafo 3 a) del artículo X.<sup>4745</sup> Igualmente, Corea alega que, si bien el párrafo 3 a) del artículo X no exige la uniformidad de resultados en todos los casos, no obstante, la administración ha de ser coherente para que los resultados lo sean también.<sup>4746</sup>

### **3. Párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias**

#### **a) Trato dado a los votos positivos**

7.1996 El Brasil, Noruega y el Japón alegan que, aun suponiendo que fuera legítima la decisión del Presidente de utilizar como fundamento tres votos particulares positivos basados en definiciones  
Presi791.1875 gislación de salvsiemp 11 5l es 1.5 0 la6su l en el caso206niscs la5019lares positivos bnistuluadmagn

constataciones y conclusiones, y en un análisis detallado que cumplen plenamente las disposiciones de los párrafos 1 del artículo 3 y 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Más en concreto, los Estados Unidos alegan que las autoridades competentes (es decir, la USITC) formularon una determinación positiva con respecto a los productos fundidos con estaño y el alambre de acero inoxidable de conformidad con la legislación estadounidense y cumplieron plenamente las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3 al publicar "un informe en el que se enuncian las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho". En el informe se abordaban todos los factores necesarios para formular una determinación positiva de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4. Dado que las opiniones de los miembros de la Comisión y los datos que constaban en el informe de la USITC habían dado lugar a constataciones y conclusiones fundamentadas que apoyaban las determinaciones positivas, el párrafo 1 del artículo 3 no exige nuevas explicaciones del Presidente. En opinión de los Estados Unidos, se respeta así el papel que atribuye al Presidente el procedimiento previsto en la legislación estadounidense, es decir, no el de formular una determinación distinta sino el de decidir cuál de las determinaciones ya formuladas por los miembros de la Comisión se utilizará como base para formular la determinación de la USITC en cuanto tal.<sup>4751</sup>

7.1998 Además, los Estados Unidos sostienen que el Presidente no formuló una decisión que "se alejó de" la decisión de la USITC. Al contrario, simplemente identificó qué votos particulares constituían la determinación de la USITC. Dicho de otro modo, al decidir que la determinación positiva era la determinación de la USITC, el Presidente decidió cuál de las dos determinaciones, la negativa y la positiva, ambas potencialmente compatible con la legislación estadounidense, era la determinación colectiva de la USITC. El Presidente no elige arbitrariamente los miembros de la Comisión que apoyan la determinación, ni adopta una serie de opiniones o una serie de conclusiones propias. Los Estados Unidos sostienen que ello es totalmente compatible con el Acuerdo sobre Salvaguardias, siempre que las opiniones escritas de los miembros de la Comisión contengan explicaciones (aunque sean explicaciones alternativas) que demuestren la suficiencia jurídica de la determinación elegida por el Presidente.<sup>4752</sup>

7.1999 El Japón y Noruega afirman que en el presente caso se plantea la cuestión de quién es la "autoridad competente", en los Estados Unidos, en las investigaciones en materia de salvaguardias. Aunque la USITC lleve a cabo la investigación del daño, el Presidente formula la decisión final sobre si se imponen, y cómo, medidas de salvaguardia. Esta distinción algunas veces no importará, si el Presidente está de acuerdo con la USITC e impone la medida correctiva que ésta recomendó imponer. Sin embargo, cada vez que el Presidente formula una decisión que se aleja de la mayoría de la USITC o carece de esa mayoría -lo que sucede en el caso de los productos fundidos con estaño y el alambre de acero inoxidable y su elección de la medida correctiva que aplicó a todos los productos- ha de presentar una explicación de la misma. El Japón sostiene que la construcción de la legislación estadounidense, de forma que el Presidente y no la autoridad competente, es decir, la USITC, es quien formula la decisión definitiva en los casos de salvaguardia no exime al Gobierno de los Estados Unidos de la obligación de respetar las disposiciones de los párrafos 1 del artículo 3 y 2 c) del artículo 4. Si el Presidente opta por una forma de actuación que no se apoya en la mayoría de la USITC, ha de publicar su propio informe o, al menos, presentar un análisis razonado o identificar a

---

<sup>4750</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 990-997.

<sup>4751</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1017.

<sup>4752</sup> Respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta 93 formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión sustantiva.



con el Acuerdo sobre Salvaguardias. No se han cumplido los requisitos previos necesarios para la adopción de medidas de salvaguardia.<sup>4757</sup>

7.2002 China alega que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, las autoridades competentes están obligadas a publicar un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho. Estas constataciones representan el fundamento legítimo de la imposición de una medida de salvaguardia. Así pues, el Acuerdo sobre Salvaguardias exige que se expliquen adecuadamente y sean transparentes los motivos por los que se aplica una medida. Según China, si la autoridad que aplica la medida (en el presente caso, el Presidente) decide ignorar las constataciones de la autoridad investigadora imponiendo una medida correctiva superior, tiene que ofrecer una explicación adecuada. Esta explicación es necesaria para dar un fundamento legítimo a su decisión y para garantizar la transparencia. China sostiene que la falta de explicación permitiría a la autoridad modificar arbitrariamente el resultado de la investigación e imponer medidas correctivas de mayor alcance que el necesario.<sup>4758</sup>

7.2003 Noruega sostiene que el Miembro de la OMC son los Estados Unidos, no la USITC ni el Presidente. Los Estados Unidos tienen la obligación de garantizar el cumplimiento de los párrafos 1 del artículo 3 y 2 c) del artículo 4. Cualquier decisión que se adopte ha de estar fundamentada, según exige el Acuerdo sobre Salvaguardias, y ese fundamento ha de ser publicado de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 del artículo 3 y 2 c) del artículo 4. La legislación interna de los Estados Unidos que hace referencia a la "bifurcación" de la facultad de adoptar decisiones o a la confidencialidad de las recomendaciones de los miembros de la Comisión son irrelevantes y no pueden eliminar las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos como Miembro de la OMC.<sup>4759</sup> a la autoridad modificar arbitr



ninguna disposición análoga aplicable a la segunda etapa, es decir, a la aplicación de la medida de salvaguardia, salvo en el caso de ciertos tipos de restricciones cuantitativas que no se han utilizado en el caso del acero. Así pues, el Presidente, que administra esta segunda etapa, no está sometido a ninguna obligación de ofrecer una explicación. Los Estados Unidos alegan además que la bifurcación de los procedimientos entre la USITC y el Presidente no viene al caso. De hecho, aunque la USITC administrara las dos etapas del proceso, el Acuerdo sobre Salvaguardias seguiría sin exigir, en el momento de la imposición de la medida de salvaguardia, una explicación de cómo la medida limita su alcance únicamente a lo necesario para prevenir o reparar el daño y facilitar el reajuste.<sup>4766</sup>

7.2008 Los Estados Unidos sostienen que los reclamantes no han tenido en cuenta, ni siquiera reconocido, la reciente constatación del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Tubos*, en la que éste confirmó que el proceso de adopción de decisiones pertenece al ámbito de la capacidad discrecional de los Miembros y no constató la existencia de incompatibilidad entre las disposiciones del Acuerdo y la manera en que la USITC contabiliza los votos, al menos en el caso de las determinaciones sobre la existencia de daño o amenaza del mismo entonces en cuestión.<sup>4767</sup> Según los Estados Unidos, en aquel caso el Órgano de Apelación dijo que si un Miembro adopta una medida de salvaguardia que cumple los requisitos del Acuerdo, la manera particular en que las autoridades competentes hayan llegado a la decisión no importa.<sup>4768</sup>

7.2009 Los Estados Unidos alegan que esa decisión es instructiva en lo q<sup>4967</sup>

<sup>7067</sup> determinacioneo

7.2010 Los Estados Unidos sostienen que, como en el asunto *Estados Unidos - Tubos*, una pluralidad

una medida a ese producto. El Japón alega que en el presente caso la cuestión, totalmente distinta, es si una decisión positiva basada en una definición determinada del producto similar se puede considerar compatible con una decisión positiva basada en otra definición del producto similar, cuando estas decisiones distintas suman sólo tres votos particulares positivos de seis. El Japón sostiene que no, porque las definiciones del producto similar alteran todos los análisis posteriores, es decir, el análisis del aumento de las importaciones, el análisis del daño grave y el análisis de la relación de causalidad. Así pues, la agregación de los resultados de estos análisis basados en definiciones diferentes del producto similar influirá en el resultado final acerca de si debe aplicarse a un producto determinado una medida de salvaguardia.<sup>4775</sup>

7.2013 En contrarréplica, los Estados Unidos sostienen que el Órgano de Apelación concluyó en el asunto *Estados Unidos - Tubos* que las constataciones de existencia de "daño grave" y "amenaza de daño grave" son "dos conceptos distintos a los que se debe dar significados propios al interpretar el Acuerdo sobre Salvaguardias".<sup>4776</sup> En particular, estos conceptos "se refieren a diferentes momentos"<sup>4777</sup> - "[l]a existencia de daño grave actual a menudo va precedida en el tiempo de un daño que amenaza de manera clara e inminente convertirse en daño grave".<sup>4778</sup> En consecuencia, el Órgano de Apelación no expresó ningún desacuerdo con la constatación del grupo especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Tubos* de que los conceptos son "mutuamente excluyentes".<sup>4779</sup> No obstante, el Órgano de Apelación afirmó que no consideraba importante que la decisión se basara en una constatación de existencia de "daño grave" o de "amenaza" de daño grave porque en ambos casos la constatación servía de apoyo al derecho de aplicar medidas de salvaguardia.<sup>4780, 4781</sup> Los Estados Unidos sostienen que el asunto *Estados Unidos - Tubos* establece claramente que los responsables individuales de las decisiones dentro de cada una de las autoridades competentes no tienen que estar de acuerdo acerca de si se trata de un "daño grave" o de una "amenaza", aunque se trate de conceptos distintos con un significado distinto, porque ambas constataciones sirven de apoyo a la aplicación de medidas de salvaguardia. Como colectivo, los responsables de las decisiones sólo necesitan estar de acuerdo en que hay *o bien* daño grave *o bien* amenaza del mismo. Por analogía, cuando los responsables de las decisiones están de acuerdo en que el aumento de las importaciones causó un daño grave, pero difieren en la explicación de esa conclusión, la cuestión que ha de resolver el Grupo Especial no es si las conclusiones individuales son iguales, sino si cada una de las conclusiones sirve de apoyo a la aplicación de la medida de salvaguardia. En la medida en que las conclusiones de cada uno de los responsables de las decisiones que apoyaron la adopción de una determinación positiva son

---

<sup>4775</sup> Declaración oral pronunciada por el Japón en la segunda reunión sustantiva, párrafo 23.

<sup>4776</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 167.

<sup>4777</sup> *Ibid.*, párrafo 166.

<sup>4778</sup> *Ibid.*, párrafo 168.

<sup>4779</sup> *Ibid.*, párrafos 162 y 164 ("Ello no quiere decir que pensemos que 'daño grave' y 'amenaza de daño grave' sean lo mismo, ni que las autoridades competentes puedan formular una constatación de que ambos existen al mismo tiempo").

<sup>4780</sup> *Ibid.*, párrafo 171.

<sup>4781</sup> Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 234.

compatibles con el Acuerdo sobre Salvaguardias, como en el caso del acero fundido con estaño y el alambre de acero inoxidable, la determinación colectiva de las autoridades competentes es válida.<sup>4782</sup>

7.2014 El Japón observa que la Comisión estaba dividida en dos partes iguales en el presente caso en su determinación sobre la existencia de daño con respecto a cuatro productos: acero fundido con estaño, alambre de acero inoxidable, acero para herramientas y bridas/accesorios de acero inoxidable. En los dos primeros casos -acero fundido con estaño y alambre de acero inoxidable- el Presidente se mostró de acuerdo con los votos positivos. En los casos tercero y cuarto -acero para herramientas y bridas/accesorios de acero inoxidable- el Presidente se mostró de acuerdo con los votos negativos.<sup>4783</sup> El Japón y Noruega alegan que el Presidente no ofreció ninguna explicación en absoluto en su Proclamación ni en ninguna otra parte sobre los motivos por los que se mostró de acuerdo con una u otra de las partes en estas votaciones empatadas.<sup>4784</sup> El Japón postula que quizá pueda inferirse en algunos casos que el Presidente se mostró de acuerdo con una de las partes o con la otra debido a la existencia de sólo dos informes -uno firmado por tres miembros de la Comisión, el otro firmado por los otros tres-. En tales casos, se podría decir que implícitamente adoptó el informe de la parte con la que se mostró de acuerdo. El Japón sostiene que, sin embargo, en el presente caso había más de dos informes. El Japón y Noruega observan que, en efecto, en el caso de los productos fundidos con estaño y el alambre de acero inoxidable había cuatro informes diferentes, tres de los cuales apoyaban la adopción de decisiones positivas<sup>4785</sup>, y los informes se referían a diferentes combinaciones de categorías de productos similares.<sup>4786, 4787</sup> El Japón alega que, por consiguiente, es imposible saber con qué miembro de la Comisión o con qué análisis de los miembros de la Comisión se mostró el Presidente de acuerdo. El Presidente no identificó cuál de los múltiples informes publicados por la Comisión adoptó. Así pues, es imposible conocer el fundamento de su decisión. Al referirse al párrafo 1 del artículo 3, el Presidente no identificó qué informe "enunci[a] las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado [las autoridades competentes] sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho". Por consiguiente, tampoco publicó, como exige el párrafo 2 c) del artículo 4, "un análisis detallado del caso objeto de investigación, acompañado de una demostración de la pertinencia de los factores examinados".<sup>4788</sup>

---

<sup>4782</sup> Segunda comunicación escrita



ser interpretados y aplicados. En la medida en que cada una de las opiniones incluidas en la determinación, tomada aisladamente, sea compatible con el Acuerdo sobre Salvaguardias, incluidos los párrafos 1 del artículo 3 y 2 c) del artículo 4, la determinación en su totalidad será compatible con el Acuerdo. Por último, la mera existencia de opiniones divergentes o concurrentes no debe influir en la cuestión de si la determinación colectiva de una autoridad competente ha sido razonada o explicada adecuadamente. Los Estados Unidos sostienen que en los sistemas judiciales internos e internacionales es común que los jueces presenten opiniones particulares divergentes o concurrentes, pero este hecho en sí mismo no pone en duda el razonamiento de la decisión oficial del tribunal. Incluso los grupos especiales de la OMC han ofrecido opiniones divergentes, pero este hecho en sí mismo no significa que los informes adoptados, que reflejan las conclusiones de la mayoría del grupo especial, no enuncien adecuadamente "las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones", según establece el párrafo 7 del artículo 12 del Entendimiento sobre la Solución de Diferencias.<sup>4792</sup>

7.2017 Los Estados Unidos alegan además que los párrafos 1 del artículo 3 y 2 c) del artículo 4 no obligan al Presidente a publicar un informe en el que explique el fundamento de su decisión de tratar ciertas votaciones empatadas como determinaciones positivas. Los Estados Unidos observan que el artículo 330 de la *Ley Arancelaria* permite al Presidente, cuando se encuentra con una votación dividida, considerar que el voto es una determinación positiva o una determinación negativa de la USITC en general. No lleva a cabo su propia investigación ni formula su propia determinación. Al contrario, elige si la determinación negativa, o bien la determinación positiva, y las opiniones que le sirven de apoyo -siendo cada una de las partes completa y potencialmente válida según la legislación estadounidense- será la determinación de la USITC. En el presente caso, la Proclamación 7529 establece que consideró "las determinaciones de los miembros de la Comisión con respecto a los productos fundidos con estaño y el alambre de acero inoxidable", y no hace referencia a ningún otro factor.<sup>4793</sup> Los Estados Unidos sostienen que permitir que el Presidente designe cuál es la determinación de la USITC en caso de votación dividida forma parte del procedimiento interno estadounidense para decidir cuál es la determinación de las autoridades competentes. El Acuerdo sobre Salvaguardias no establece ninguna obligación sobre este procedimiento.<sup>4794</sup>

7.2018 Con respecto a los argumentos de que el Presidente actuó de forma inadmisibles cuando "consideró" o "trató" estas votaciones como votaciones divididas, los Estados Unidos sostienen que correspondía a la USITC decidir que las votaciones estaban divididas en partes iguales. La Proclamación 7529 indica que el Presidente se remitió a esta caracterización de la USITC, y no formuló una decisión independiente acerca de si la votación estaba dividida en dos partes iguales.<sup>4795</sup>

---

<sup>4792</sup> Respuesta escrita de los Estados Unidos a la pregunta 130 formulada por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

<sup>4793</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1012.

<sup>4794</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1013.

<sup>4795</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 1014.

b) Trato dado a las importaciones procedentes del TLCAN

7.2019 Corea alega además que el Presidente, al formular su determinación, declaró que las importaciones procedentes del Canadá y México, en lo que respecta a todos los productos sometidos a las medidas de salvaguardia, "no constituyen una parte sustancial de las importaciones totales o no contribuyen de forma importante al daño grave o a la amenaza de daño grave constatada por la USITC".<sup>4796</sup> De hecho, sin embargo, ni la determinación de la USITC ni el informe